

**RV: RV: CONTESTACION DE DEMANDA ELECTORAL 2020 - 32**

Mensaje enviado con importancia Alta.



Este mensaje se marcó como personal.

El remitente del mensaje ha solicitado confirmación de lectura. Para enviar una confirmación, [haga clic aquí.](#)**C**

Correspondencia Acciones Constitucionales Juzgados Administrativos - Boyacá - Tunja

Mié 09/09/2020 8:42



Para:

- Juzgado 12 Administrativo - Boyaca - Tunja

CC:

- Coordinador Centro De Servicios Juzgados Administrativos - Seccional Tunja

HEIBER MORENO CONTESTACION 2020-00032.pdf

610 KB

**SEÑORES****JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA BOYACA**

Cordial saludo,

Comedidamente me permito remitir la correspondencia de acciones constitucionales recibida en el correo creado para el efecto, recibida el 9 de septiembre de 2020 y registrada en el sistema siglo XXI el día 9 de septiembre del 2020.

Cordialmente,

**Claudia Riaño****Asistente Administrativo****Centro de Servicios Juzgados Administrativos de Tunja****De:** Correspondencia Juzgados Administrativos - Boyaca - Tunja

&lt;correspondenciajadmtun@cendoj.ramajudicial.gov.co&gt;

**Enviado:** martes, 8 de septiembre de 2020 18:52

**Para:** Correspondencia Acciones Constitucionales Juzgados Administrativos - Boyacá - Tunja <corresaconjadmtun@cendoj.ramajudicial.gov.co>  
**Cc:** Coordinador Centro De Servicios Juzgados Administrativos - Seccional Tunja <Coordcsjatun@cendoj.ramajudicial.gov.co>  
**Asunto:** RV:

**De:** HECTOR JAIME FARIAS MONGUA <hectorfariasm@gmail.com>  
**Enviado:** martes, 8 de septiembre de 2020 9:11  
**Para:** Correspondencia Acciones Constitucionales Juzgados Administrativos - Boyacá - Tunja <corresaconjadmtun@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Correspondencia Juzgados Administrativos - Boyaca - Tunja <correspondenciajadmtun@cendoj.ramajudicial.gov.co>  
**Cc:** jrmt67@yahoo.com <jrmt67@yahoo.com>; Concejo Toca <concejo@toca-boyaca.gov.co>; Personeria Toca <personeriatoca@toca-boyaca.gov.co>; cristian.lopez.solano@gmail.com <cristian.lopez.solano@gmail.com>; Proc. I Judicial Administrativa 69 <procjudadm69@procuraduria.gov.co>  
**Asunto:**

Señor  
**JUEZ DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE TUNJA**  
 En Su despacho

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD ELECTORAL
DEMANDANTE	OSCAR GERMAN BAYONA DAZA
DEMANDADO	JULIO HEIBER MORENO MORENO Y CONCEJO MUNICIPAL DE TOCA
RADICACION	150013333012 <b>2020 00032 00</b>

**HECTOR JAIME FARIAS MONGUA**, mayor de edad domiciliado y residente en Tunja, identificado con cédula de ciudadanía número 4.249.217 de Siachoque Tarjeta Profesional No. 122. 162 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en calidad de apoderado judicial del Señor **JULIO HEIBER MORENO MORENO**, radicó en archivo adjunto contestación a la demanda, se envía copia a todos los sujetos procesales.

Cordialmente

HECTOR JAIME FARIAS MONGUA  
 C.C. 4.249.217 de Siachoque

TP. 122162 CSJ

---

Señor

**JUEZ DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE TUNJA**

En Su despacho

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD ELECTORAL
DEMANDANTE	OSCAR GERMAN BAYONA DAZA
DEMANDADO	JULIO HEIBER MORENO MORENO Y CONCEJO MUNICIPAL DE TOCA
RADICACION	150013333012 2020 00032 00

**HECTOR JAIME FARIAS MONGUA**, mayor de edad domiciliado y residente en Tunja, identificado con cédula de ciudadanía número 4.249.217 de Siachoque Tarjeta Profesional No. 122. 162 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en calidad de apoderado judicial del Señor **JULIO HEIBER MORENO MORENO**, cuyo poder ya se aportó y el que acepto, manifiesto que por medio del presente escrito y estando dentro del término de Ley, me permito **CONTESTAR** la demanda incoada por la parte actora en uso del **MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD ELECTORAL**, conforme a lo siguiente:

#### **FRENTE A LAS DECLARACIONES Y CONCENAS**

Frente a las pretensiones me opongo totalmente a la prosperidad de las mismas, por carecer de fundamento fáctico y jurídico, pues el señor **JULIO HEIBER MORENO MORENO**, al momento de su elección como personero municipal de Toca - Boyacá, no se encontraba incurso en la causal de inhabilidad consagrada en el literal f del art. 174 de la ley 136 de 1994, ni en ninguna otra, tal como lo expondré en adelante y como se probará dentro del proceso.

Por lo anterior la elección de personero realizada el día 10 de enero de 2020 por el Concejo Municipal de Toca, se encuentra ajustada a derecho.

#### **FRENTE A LOS HECHOS**

1. **Al. 1.** Es cierto, conforme a la Constitución y la ley es una competencia de los Consejos Municipales, realizar esta clase de convocatoria, El Decreto 1083 de 2015, estableció:

**ARTÍCULO 2.2.27.1 Concurso público de méritos para la elección personeros.** El personero municipal o distrital será elegido de la lista que resulte del proceso de selección público y abierto adelantado por el concejo municipal o distrital.

Los concejos municipales o distritales efectuarán los trámites pertinentes para el concurso, que podrá efectuarse a través de universidades o instituciones de educación superior públicas o privadas o con entidades especializadas en procesos de selección de personal.

**Al 2.** Es cierto, dicha entidad presto el apoyo para la etapa del concurso de méritos, apoyo que se brindó no solo a la mesa directiva sino al Concejo

municipal en pleno, tanto a los concejales que finalizaron su periodo en el año 2019, como a los que se posesionaron a partir del 01 de enero de 2020.

**Al 3.** Es Cierto, sin embargo es necesario decir desde ya que dicho consejo no participo en la elección del personero Municipal para el periodo 2020-2024 del Municipio de Toca.

**Al 4.** Es cierto.

**Al 5.** Es cierto, pues en la ni en convocatoria, ni en la ley existe la prohibición de participar en esta clase de convocatoria para quienes tengan vínculos de consanguinidad con los miembros de la entidad que convoca, pues se trata de un proceso basado en el mérito. Ahora bien, la Sala Plena del Consejo de Estado (Sentencia proferida dentro del Expediente N°:11001-03-15-000-2010-00990-00(PI) Demandante: Cesar Julio Gordillo Núñez.) en sentencia dictada el 8 de febrero de 2011, respecto del régimen de inhabilidades e incompatibilidades, consideró que las inhabilidades son restricciones fijadas por el constituyente o el legislador para limitar el derecho de acceso al ejercicio de cargos o funciones públicas, ello quiere decir, que tienen un carácter prohibitivo y, por consiguiente, estas son taxativas, es decir, están expresamente consagradas en la Constitución o en la Ley y su interpretación es restrictiva, razón por la cual no procede su aplicación analógica ni extensiva. En consecuencia, una vez revisadas las normas legales vigentes se indica que no se encontró disposición alguna que impida o inhabilite a un aspirante a participar en un concurso de méritos por ser pariente de un concejal.

**Al 6.** Es cierto, pues por tratarse de un concurso o convocatoria basada en el mérito no existía ninguna causal para excluir al participante JULIO HEIBER MORENO.

**Al 7.** Es cierto.

**Al 8.** Es cierto.

**Al 9.** Es cierto parcialmente, lo del porcentaje del concurso es una apreciación subjetiva del demandante, lo de la participación del hermano de mi poderdante dentro del trámite del concurso y su injerencia que haya tenido, igualmente es una apreciación subjetiva, pues como lo he dicho el Señor JULIO HEIBER MORENO MORENO no tenía ningún impedimento de orden constitucional o legal para participar en esta convocatoria basada en el mérito.

**Al 10.** Es cierto.

**Al 11.** Es cierto, pero se le olvida mencionar al demandante que aquí ya no estaba ungiendo como concejal el señor YIMMY ALEJANDRO MORENO MORENO.

**Al 12.** Es cierto, pero se le olvida mencionar al demandante que aquí ya no estaba ungiendo como concejal el señor YIMMY ALEJANDRO MORENO MORENO.

**Al 13.** Me atengo al documento a que se hace referencia, mas sin embargo el participante no estaba diciendo otra cosa de la que hoy se sostiene, que no existía para él ninguna inhabilidad o prohibición para participar en dicha convocatoria de méritos.

**AI 14.** Me atengo a la prueba documental que se allegue al proceso, sin embargo cualquier ciudadano tiene el derecho de presentar peticiones otra cosa es que tengan la razón en lo que dicen.

**AI 15.** Es cierto.

**AI 16.** Es cierto conforme a los documentos allegados con la demanda.

**AI 17.** Es cierto, basado en un proceso de méritos.

**AI 18.** No es cierto, el señor JULIO HEIBER MORENO MORENO, supero todas y cada una de las etapas del concurso de méritos, ocupó el primer puesto entre la lista de elegibles y en el momento de la elección no se encontraba inhabilitado para ser elegido como personero del Municipio de Toca, por lo tanto su elección se realizó de manera legal.

**AI 20.** Me atengo a la prueba documental que se allegue al proceso.

**AI 21.** Me atengo a la prueba documental que se allegue al proceso, y sobre su contenido debo decir que es un acto administrativo que se encuentra en firme.

**AI 22.** Me atengo a la prueba documental que se allegue al proceso.

**AI 23.** No le consta dicho trámite a mi poderdante.

**AI 24.** No le consta dicho trámite a mi poderdante.

**AI 25.** No le consta dicho trámite a mi poderdante.

**AI 26.** No le consta dicho trámite a mi poderdante.

### **FUNDAMENTOS DE LA DEFENSA.**

El concejo Municipal de Toca, en la elección del señor Julio Heiber Moreno Moreno, como Personero Municipal respetó los principios de transparencia, publicidad, objetividad, participación y equidad de género previstos en el artículo 126 de la Constitución Política; igualmente las etapas del concurso señaladas en el artículo 2 del Decreto 2485 del 2014, copiladas en el Decreto 1085 de 2015 y no fue expedido de manera irregular como lo plantea el demandante.

El artículo 2 del Decreto 2485 del 2 de diciembre de 2014, cuya literalidad recogió el artículo 2.2.27.219 del Decreto 1083 de 26 de mayo de 2015, establece que corresponde a la plenaria de los concejos municipales autorizar a sus mesas directivas para que suscriban el acto por medio del cual se convoca a concurso público de méritos para elegir personero municipal. El artículo 2.2.27.2 del Decreto 1083 de 26 de mayo de 2015, es del siguiente tenor: "ARTÍCULO 2.2.27.2 Etapas del concurso público de méritos para la elección de personeros. El concurso público de méritos para la elección de personeros tendrá como mínimo las siguientes etapas: a) Convocatoria. La convocatoria, deberá ser suscrita por la Mesa Directiva del Concejo Municipal o Distrital, previa autorización de la Plenaria de la corporación. La convocatoria es norma reguladora de todo el concurso y obliga tanto a la administración, como a las entidades contratadas para su realización y a los participantes. Contendrá el reglamento del concurso, las etapas que deben surtirse y el procedimiento administrativo orientado a garantizar los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad en el proceso de

elección. La convocatoria deberá contener, por lo menos, la siguiente información: fecha de fijación; denominación, código y grado; salario; lugar de trabajo; lugar, fecha y hora de inscripciones; fecha de publicación de lista de admitidos y no admitidos; trámite de reclamaciones y recursos procedentes; fecha, hora y lugar de la prueba de conocimientos; pruebas que se aplicarán, indicando el carácter de la prueba, el puntaje mínimo aprobatorio y el valor dentro del concurso; fecha de publicación de los resultados del concurso; los requisitos para el desempeño del cargo, que en ningún caso podrán ser diferentes a los establecidos en la Ley 1551 de 2012; y funciones y condiciones adicionales que se consideren pertinentes para el proceso (...).” que se aplicarán, indicando el carácter de la prueba, el puntaje mínimo aprobatorio y el valor dentro del concurso; fecha de publicación de los resultados del concurso; los requisitos para el desempeño del cargo, que en ningún caso podrán ser diferentes a los establecidos en la Ley 1551 de 2012; y funciones y condiciones adicionales que se consideren pertinentes para el proceso (...).” Con fundamento en la norma transcrita, el concejo del municipio de Toca, a través de su Mesa Directiva, dictó la Resolución No. 033 del 18 de noviembre de 2019, por medio de la cual convoco y reglamento EL CONCURSO DE MÉRITOS PARA LA ELECCIÓN DEL PERSONERO EN EL MUNICIPIO DE TOCA.

Momento de la elección del personero

El señor **JULIO HEIBER MORENO MORENO**, al momento de su **elección**, no se encontraba incurso en la causal de inhabilidad consagrada en el literal f del art. 174 de la ley 136 de 1994, para ser elegido Personero Municipal de Toca, por lo siguiente:

1. El artículo 170 de la ley 136 de 1994, establece la competencia para realizar la **elección** de Personero Municipal, dejándola en cabeza del Concejo Municipal que se posesiona para iniciar su periodo constitucional, en este caso para el año 2020 – 2024, así: *“Los Concejos Municipales o distritales según el caso, elegirán personeros para periodos institucionales de cuatro (4) años, dentro de los diez (10) primeros días del mes de enero del año **en que inicia su periodo constitucional**, ..”*
2. El artículo 170 de la ley 136 de 1994, establece además el término dentro del cual se debe hacer la **elección** de Personero Municipal, así: *“dentro de los diez (10) primeros días del mes de enero del año **en que inicia su periodo constitucional**”*, para el caso en estudio, los concejales electos para el periodo 2020-2024, tenían el deber de elegir personero dentro de los (10) primeros días del mes de enero del año 2020.
3. Establece el artículo 170 de la ley 136 de 1994, que **PREVIO**, a la **ELECCION** de Personero Municipal, se debe haber realizado un concurso público de méritos, con el propósito de establecer una lista de elegibles.
4. El Decreto 1083 de 2015, estableció: **“ARTÍCULO 2.2.27.1. Concurso público de méritos para la elección personeros.** El personero municipal o distrital **será elegido** de la lista que resulte del proceso de selección público y abierto adelantado por el concejo municipal o distrital”.

5. Es clara la distinción que hace la norma entre el Concurso Publico de méritos y el momento de la **ELECCION**, señalando que es necesario que **PREVIO** a la **ELECCION**, se realice un concurso de méritos que dé como resultado una lista de elegibles de la cual el Concejo debe **ELEGIR** el Personero.
6. Conforme al Art., 170 de la ley 136 y el Art. 2.2.27.2, del Decreto 1083 de 2015, el acto de **ELECCION** no es una etapa del concurso público de méritos.
7. La causal consagrada en el en el literal f del art. 174 de la ley 136 de 1994, se predica para el momento de la elección, **es decir esta se debe frente a los integrantes de la lista de elegibles, estudiar y establecer para el día 10 de enero del año 2020 o dentro de los diez (10) primeros días de dicho mes**, termino legar que está establecido para la **ELECCIÓN**, no para el momento de la inscripción y participación en el proceso de selección público y abierto de méritos que se hizo para proveer el cargo.
8. El literal f de del art. 174 de la ley 136 de 1994, establece que No podrá ser elegido personero quien: “f) Sea pariente dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil o tenga vínculos por matrimonio o unión permanente **con los concejales que intervienen en su elección**, con el alcalde o con el procurador departamental.”(resaltado fuera de texto).
9. Los concejales que **INTERVINIERON** en la **ELECCION** como Personero Municipal de Toca, el día 10 de enero de 2020, en la que resultó electo el señor **JULIO HEIBER MORENO MORENO**, fueron los que iniciaron su Periodo Constitucional el 01 de enero del presente año.
10. El literal f) del artículo 174 de la Ley 136 de 1994, dice no podrá ser elegido personero, quien tenga parentesco dentro del cuarto grado de consanguinidad (los hermanos tienen segundo grado) con los concejales que **INTERVENGAN AL MOMENTO DE SU ELECCION**, de donde se infiere que esta inhabilidad no se extiende a quien tenga este vínculo con el CONCEJAL SALIENTE y aspire a ser personero en el periodo siguiente, por ende no se configura la inhabilidad señalada en el literal f) del artículo 174 Ley 136 de 1994, en razón a que al momento de elegir al personero municipal su pariente no desempeña el cargo de Concejal.
11. El señor **YIMMY ALEJANDRO MORENO MORENO**, como se desprende de los hechos de la demanda y de las pruebas obrantes, **NO INTERVINO EN LA ELECCION** de Personero Municipal de Toca, realizada el día 10 de enero de 2020, pues este ejerció como Concejal hasta el día 31 de diciembre de 2020; por lo tanto mal podría decirse que intervino en la elección del 10 de enero, cuando no tenía la facultad legal para hacerlo.

12. Concejo Municipal de Toca, estableció y publicó la lista de elegibles para el cargo de personero del Municipio de Toca para el periodo 2020-2024, de fecha 10 de enero de 2020; valga la pena mencionar que en este acto administrativo tampoco INTERVINO el señor YIMMY ALEJANDRO MORENO MORENO, pues tal como consta fue un acto propio del Concejo municipal que se posesionó para el periodo 2020-2023, del cual no hace parte el mencionado señor.
13. Por su naturaleza las inhabilidades e incompatibilidades son taxativas, expresas y de interpretación restrictiva, sin que puedan buscarse analogías o aducirse razones para hacerlas extensivas a casos o procesos no comprendidos por el legislador, pues la voluntad de éste no puede ser suplantada, en detrimento de derechos de terceros o de intereses sociales que exigen la sujeción estricta al texto de la ley prohibitiva. Sobre el particular, la Sala Plena del Consejo de Estado en Sentencia dictada el 8 de febrero de 2011, consideró respecto del régimen de inhabilidades e incompatibilidades lo siguiente: *“Las inhabilidades e incompatibilidades, en tanto limitan la libertad y los derechos de las personas, son de origen constitucional y legal. **La tipificación de sus causas, vigencia, naturaleza y efectos es rígida y taxativa; su aplicación es restrictiva, de manera que excluye la analogía legis o iuris, excepto en lo favorable; están definidas en el tiempo, salvo aquellas de carácter constitucional** (verbi gratia arts. 179 No.1, 197 y 267 C.P.); y, además, hacen parte de un conjunto de disposiciones que integran un régimen jurídico imperativo y de orden público, razón por la cual no son disponibles ni pueden ser derogadas por acuerdo o convenio”.* (Las negrillas y subrayas son de la Sala).
14. El Señor **JULIO HEIBER MORENO MORENO**, en ejercicio del derecho constitucional estatuido en el artículo 40.7, decidió participar en el concurso de méritos, convocado por el Concejo Municipal de Toca, para proveer el cargo de Personero de Toca para el periodo 2020-2024, sometiéndose rigurosamente a las condiciones allí previstas para cada etapa del concurso, amparado de esta manera por el principio de presunción de legalidad e igualdad de condiciones previstas para todos los concursantes.

### EXCEPCIONES

Propongo como excepciones las siguientes:

**1. INEXISTENCIA DE INHABILIDAD O DE PROHIBICION PARA PARTICIPAR EN EL CONCURSO DE MERITOS PREVIO A LA ELECCION DE PERSONERO MUNICIPAL DE TOCA, POR PARTE DEL SEÑOR JULIO HEIBER MORENO MORENO.**

1. Conforme a lo dispuesto por la Constitución Política corresponde a los Concejos Municipales la elección de los personeros Art. 313 num. 8 en los siguientes términos:

“Artículo 313 Corresponde a los concejos: (...).

8. Elegir Personero para el período que fije la ley y los demás funcionarios que ésta determine”.

2. El artículo 170 de la Ley 136 de 1994, modificado por el artículo 359 de la Ley 1551 de 2012 establece:

“Los Concejos Municipales o distritales según el caso, elegirán personeros para periodos institucionales de cuatro (4) años, dentro de los diez (10) primeros días del mes de enero del año en que inicia su periodo constitucional, previo concurso público de méritos ~~que realizará la Procuraduría General de la Nación,~~<sup>1</sup> de conformidad con la ley vigente. Los personeros así elegidos, iniciarán su periodo el primero de marzo siguiente a su elección y lo concluirán el último día del mes de febrero del cuarto año.

3. El Decreto 1083 de 2015, estableció:

**ARTÍCULO 2.2.27.1 Concurso público de méritos para la elección personeros.** El personero municipal o distrital será elegido de la lista que resulte del proceso de selección público y abierto adelantado por el concejo municipal o distrital.

Los concejos municipales o distritales efectuarán los trámites pertinentes para el concurso, que podrá efectuarse a través de universidades o instituciones de educación superior públicas o privadas o con entidades especializadas en procesos de selección de personal.

El concurso de méritos en todas sus etapas deberá ser adelantado atendiendo criterios de objetividad, transparencia, imparcialidad y publicidad, teniendo en cuenta la idoneidad de los aspirantes para el ejercicio de las funciones.

**ARTÍCULO 2.2.27.2. Etapas del concurso público de méritos para la elección de personeros.** El concurso público de méritos para la elección de personeros tendrá como mínimo las siguientes etapas: a) Convocatoria, b) Reclutamiento, c) Pruebas. **(NO ESTA LA ELECCION COMO UNA ETAPA)**

**ARTÍCULO 2.2.27.4 Lista de elegibles.** Con los resultados de las pruebas el concejo municipal o distrital elaborará en estricto orden de mérito la lista de elegibles, **con la cual se cubrirá la vacante del empleo de personero** con la persona que ocupe el primer puesto de la lista.

4. Así las cosas, la exigencia legal de un concurso público de méritos para la elección de personeros, en el que puede participar cualquier persona que reúna los requisitos legales y donde la regla final de escogencia es el mérito.
5. Quienes pueden participar en ese concurso de méritos?, pues cualquier persona que reúna los requisitos legales para el ejercicio del cargo, en este caso, de conformidad con lo establecido en el artículo 170 de la Ley 136 de 1994, modificado por el artículo 35 de la Ley 1551 de 2012: “Para ser elegido personero municipal se requiere: En los municipios de categorías especial, primera y segunda títulos de abogado y de postgrado. En los municipios de tercera, cuarta y quinta categorías, título de abogado. En las demás categorías podrán participar en el concurso egresados de facultades de derecho, sin embargo, en la calificación del concurso se dará prelación al título de abogado.

<sup>1</sup> El aparte tachado fue declarado inexecutable por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-105 del 6 de marzo de 2013, junto con los incisos 2, 4 y 5 con los cuales se integró la unidad normativa a fin de garantizar los efectos jurídicos del fallo.

6. Para el caso del municipio de Toca estaban habilitados para participar en el concurso de méritos todas las persona que acreditaran los requisitos legales para el ejercicio del cargo, en este caso el título de abogado, requisitos estos que fueron acreditados por el Señor JULIO HEIBER MORENO MORENO.
7. No existiendo limitación alguna para participar el concurso de méritos más que reunir los requisitos para el ejercicio del cargo, correspondía al Concejo Municipal de Toca, garantizar transparencia, igualdad y sujeción a las reglas de mérito.
8. El concurso de méritos ha sido definido por esta Corte, como *“un sistema técnico de administración de personal y un mecanismo de promoción de los principios de igualdad e imparcialidad, en cuanto garantizan que a la organización estatal, y concretamente a la función pública, accedan los mejores y los más capaces funcionarios, descartándose de manera definitiva la inclusión de otros factores de valoración que repugnan a la esencia misma del Estado social de derecho, tales como el clientelismo, el favoritismo y el nepotismo”*<sup>961</sup> y, por ello, se trata de un eje central sobre el cual se rige el acceso a la función pública en Colombia, en tanto que tiene como finalidad evaluar las capacidades que tienen las personas para desempeñar, mantenerse o ser promovidos dentro de la carrera administrativa, de cara a las necesidades del servicio, es decir, a las condiciones que se requieren para poder desempeñar la función.
9. En ese sentido, el artículo 125 constitucional establece que, en principio, los empleos públicos son de carrera, salvo los trabajadores oficiales, los de elección popular, los de libre nombramiento y remoción y todos los demás que la ley determine. Asimismo, esa norma nos indica que *“los funcionarios, cuyo sistema de nombramiento no haya sido determinado por la Constitución o la ley, serán nombrados por concurso público”*. Lo anterior, implica que la misma Constitución tiene prevista una regla general según la cual los cargos en el Estado deben ser provistos mediante un sistema de selección objetivo, denominado concurso de méritos, que garantiza una participación democrática y en igualdad de condiciones de todas las personas y la posibilidad de que a la administración únicamente lleguen quienes se encuentren mejor calificadas para el desempeño de las funciones.

Por lo anterior es claro que el señor JULIO HEIBER MORENO MORENO, no se encontraba incurso en ninguna inhabilidad para participar el Concurso Público y Abierto de Meritos convocado y adelantados por Concejo Municipal de Taca, el cual tenía como finalidad conformar una LISTA DE ELEGIBLES (ARTÍCULO 2.2.27.4 , del decreto 1083 de 2015), con la cual posteriormente se procedería a **ELEGIR** el Personero Municipal, con la persona que ocupe el primer puesto de la lista, por lo tanto se debe declarar la prosperidad de la presente excepción con el fin de negar de entrada las pretensiones d ela demanda.

## **2. INEXISTENCIA DE INHABILIDADES PARA SER ELEGIDO EL SEÑOR JULIO HEIBER MORENO MORENO COMO PERSONERO MUNICIPAL DE TOCA PARA EL PERIODO 2020-2024.**

El señor **JULIO HEIBER MORENO MORENO**, al momento de su **elección**, no se encontraba incurso en la causal de inhabilidad consagrada en el literal f del art. 174 de la ley 136 de 1994, para ser elegido Personero Municipal de Toca, por lo siguiente:

1. El artículo 170 de la ley 136 de 1994, establece la competencia para realizar la **elección** de Personero Municipal, dejándola en cabeza del Concejo Municipal que se posesiona para iniciar su periodo constitucional, en este caso para el año 2020 – 2024, así: “*Los Concejos Municipales o distritales según el caso, elegirán personeros para periodos institucionales de cuatro (4) años, dentro de los diez (10) primeros días del mes de enero del año **en que inicia su periodo constitucional**, ..*”
2. El artículo 170 de la ley 136 de 1994, establece además el término dentro del cual se debe hacer la **elección** de Personero Municipal, así: “*dentro de los diez (10) primeros días del mes de enero del año **en que inicia su periodo constitucional**”, para el caso en estudio, los concejales electos para el periodo 2020-2024, tenían el deber de elegir personero dentro de los (10) primeros días del mes de enero del año 2020.*
3. Establece el artículo 170 de la ley 136 de 1994, que **PREVIO**, a la **ELECCION** de Personero Municipal, se debe haber realizado un concurso público de méritos, con el propósito de establecer una lista de elegibles.
4. El Decreto 1083 de 2015, estableció: “**ARTÍCULO 2.2.27.1. Concurso público de méritos para la elección personeros.** El personero municipal o distrital **será elegido** de la lista que resulte del proceso de selección público y abierto adelantado por el concejo municipal o distrital”.
5. Es clara la distinción que hace la norma entre el Concurso Publico de méritos y el momento de la **ELECCION**, señalando que es necesario que **PREVIO** a la **ELECCION**, se realice un concurso de méritos que dé como resultado una lista de elegibles de la cual el Concejo debe **ELEGIR** el Personero.
6. Conforme al Art., 170 de la ley 136 y el Art. 2.2.27.2, del Decreto 1083 de 2015, el acto de **ELECCION** no es una etapa del concurso público de méritos.
7. La causal consagrada en el en el literal f del art. 174 de la ley 136 de 1994, se predica para el momento de la elección, **es decir esta se debe frente a los integrantes de la lista de elegibles, estudiar y establecer para el día 10 de enero del año 2020 o dentro de los diez (10) primeros días de dicho mes**, termino legal que está establecido para la **ELECCIÓN**, no para el momento de la inscripción y participación en el proceso de selección público y abierto de méritos que se hizo para proveer el cargo.
8. El literal f de del art. 174 de la ley 136 de 1994, establece que No podrá ser elegido personero quien: “f) Sea pariente dentro del cuarto

grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil o tenga vínculos por matrimonio o unión permanente **con los concejales que intervienen en su elección**, con el alcalde o con el procurador departamental.”(resaltado fuera de texto).

9. Los concejales que **INTERVINIERON** en la **ELECCION** como Personero Municipal de Toca, el día 10 de enero de 2020, en la que resultó electo el señor **JULIO HEIBER MORENO MORENO**, fueron los que iniciaron su Periodo Constitucional el 01 de enero del presente año.
  
10. El literal f) del artículo 174 de la Ley 136 de 1994, dice no podrá ser elegido personero, quien tenga parentesco dentro del cuarto grado de consanguinidad (los hermanos tienen segundo grado) con los concejales que **INTERVENGAN AL MOMENTO DE SU ELECCION**, de donde se infiere que esta inhabilidad no se extiende a quien tenga este vínculo con el CONCEJAL SALIENTE y aspire a ser personero en el periodo siguiente, por ende no se configura la inhabilidad señalada en el literal f) del artículo 174 Ley 136 de 1994, en razón a que al momento de elegir al personero municipal su pariente no desempeña el cargo de Concejal.
  
11. El señor **YIMMY ALEJANDRO MORENO MORENO**, como se desprende de los hechos de la demanda y de las pruebas obrantes, **NO INTERVINO EN LA ELECCION** de Personero Municipal de Toca, realizada el día 10 de enero de 2020, pues este ejerció como Concejal hasta el día 31 de diciembre de 2020; por lo tanto mal podría decirse que intervino en la elección del 10 de enero, cuando no tenía la facultad legal para hacerlo.
  
12. Concejo Municipal de Toca, estableció y publicó la lista de elegibles para el cargo de personero del Municipio de Toca para el periodo 2020-2024, de fecha 10 de enero de 2020; valga la pena mencionar que en este acto administrativo tampoco INTERVINO el señor YIMMY ALEJANDRO MORENO MORENO, pues tal como consta fue un acto propio del Concejo municipal que se posesionó para el periodo 2020-2023, del cual no hace parte el mencionado señor.
  
13. Por su naturaleza las inhabilidades e incompatibilidades son taxativas, expresas y de interpretación restrictiva, sin que puedan buscarse analogías o aducirse razones para hacerlas extensivas a casos o procesos no comprendidos por el legislador, pues la voluntad de éste no puede ser suplantada, en detrimento de derechos de terceros o de intereses sociales que exigen la sujeción estricta al texto de la ley prohibitiva. Sobre el particular, la Sala Plena del Consejo de Estado en Sentencia dictada el 8 de febrero de 2011, consideró respecto del régimen de inhabilidades e incompatibilidades lo siguiente: *“Las inhabilidades e incompatibilidades, en tanto limitan la libertad y los derechos de las personas, son de origen constitucional y legal. La tipificación de sus causas, vigencia, naturaleza y efectos es rígida y taxativa; su aplicación es restrictiva, de manera que excluye la analogía legis o iuris, excepto en lo favorable; están definidas en el tiempo, salvo aquellas de carácter*

**constitucional** (verbi gratia arts. 179 No.1, 197 y 267 C.P.); y, además, hacen parte de un conjunto de disposiciones que integran un régimen jurídico imperativo y de orden público, razón por la cual no son disponibles ni pueden ser derogadas por acuerdo o convenio". (Las negrillas y subrayas son de la Sala).

### 3. INEXISTENCIA DE IREGULARIDADES QUE VICIE EL ACTO DE ELECCION.

Al respecto, la Sección Quinta del Consejo de Estado ha establecido en relación con las irregularidades en el trámite de un proceso electoral, generadoras por lo general de la expedición irregular del acto, que las mismas deben tener la potencialidad de viciar la elección, entendiéndose por ella lo siguiente: "Sin embargo, la Sección Quinta<sup>2</sup> ha sostenido que para que aquella se materialice no solo debe probarse la existencia de una anomalía en la formación del acto, sino también que aquella fue de tal magnitud que afectó de forma directa el sentido de la decisión. En otras palabras la irregularidad que se presente debe ser sustancial, trascendental y con incidencia directa en el contenido y/o sentido del acto definitivo. Esto significa que no cualquier irregularidad tiene la potestad de despojar al acto electoral de la presunción de legalidad de la que goza, sino que aquella debe ser determinante en su formación."

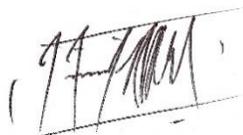
En el presente caso no se encuentra probado, que las supuestas irregularidades alegadas por la parte demandante hayan afectado directamente el acto demandado, o por lo menos no se menciona en que forma.

### PRUEBAS

Solicito se tengan como tales los documentos obrantes en la solicitud de medida cautelar y en la demanda.

### NOTIFICACIONES

Recibo notificaciones en la secretaria de su despacho o en la Calle 20 No. 10-64 Oficina 301 Edificio Banco de Bogotá de la Ciudad de Tunja. Email: [hectorfariasm@gmail.com](mailto:hectorfariasm@gmail.com), Celular: 3102095890  
Del Señor Juez



**HECTOR JAIME FARIAS MONGUA**  
C.C. No. 4.249.217 de Siachoque  
T.P. No. 122.162 del C. S de la J.

<sup>2</sup> Consejo de Estado, Sección Quinta, sentencia de 27 de enero de 2011, CP. Filemón Jiménez Ochoa, Radicación N° .11001-03-28-000-2010-00015-00. Consejo de Estado, Sección Quinta, sentencia de 25 de septiembre de 2015, C.P: Alberto Yepes Barreiro, Radicación N° .11001-03-28-000-2014-00132-00.

## CONTESTACIÓN DEMANDA: NULIDAD ELECTORAL - 2020-0032

Cristian A. López Solano <cristian.lopez.solano@gmail.com>

Lun 07/09/2020 8:56

**Para:** procesosnacionales@defensajuridica.gov.co <procesosnacionales@defensajuridica.gov.co>; Proc. I Judicial Administrativa 69 <procjudadm69@procuraduria.gov.co>; pao.8a@hotmail.com <pao.8a@hotmail.com>; Concejo Toca <concejo@toca-boyaca.gov.co>; hectorfariasm@gmail.com <hectorfariasm@gmail.com>; personeriatoca@toca-boyaca.gov.co <personeriatoca@toca-boyaca.gov.co>; notificacionjudicial@toca-boyaca.gov.co <notificacionjudicial@toca-boyaca.gov.co>; Correspondencia Juzgados Administrativos - Boyaca - Tunja <correspondenciajadmtun@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 4 archivos adjuntos (7 MB)

PODER ESPECIAL PARA ACTUAR.pdf; CONTESTACIÓN DEMANDA - 2020-0032.pdf; OFICIO 08 DE FEBRERO.pdf; OFICIO 26 DE FEBRERO.pdf;

Tunja, 7 de septiembre de 2020.

**Señores:**

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA  
E.S.D.

**Ref.:** Escrito de contestación - Demanda de Nulidad Electoral.

**Rad.:** 2020-00032-00.

**Dte.:** Oscar Germán Bayona Daza.

**Ddo.:** Concejo Municipal de Toca y otro.

Cordial saludo,

Cristian Alexis López Solano, fungiendo en calidad de apoderado judicial del Concejo de Toca (Boyacá), por medio de la presente y encontrándome en términos, remito contestación de la demanda de la referencia junto con sus correspondientes anexos.

De igual forma, se deja constancia de que el presente envío se ha hecho a todas las direcciones de correo electrónico a que se pudo acceder en correo enviado por el despacho el día 24 de agosto de 2020, fecha en la que se hizo la notificación de la demanda.

Por la extensión del archivo, se adjunta documento en Drive que contiene en su integridad el proceso de elección de personero: **Aquí:**

**CONCURSO ELECCIÓN - PERSONERO TOCA.pdf**

Quedo atento a cualquier observación e inquietud.

Fraternalmente,

--

**. . Cristian Alexis López Solano. .**

. . Director Ejecutivo LS consultores. .

. . Abogado Asesor, consultor y litigante en contratación estatal, minería, energía y petróleos. .

. . Especialista en Derecho de la Contratación Estatal (U. Externado de Colombia). .

. . Magister (c) en derecho Público con Énfasis en Regulación Minera, Energías y Petróleo (U. Externado de Colombia). .

. . Miembro del Observatorio en Derechos Humanos Orlando Fals Borda - UPTC. .

**Contacto:**

Celular: 322-213-0290

Gmail: [cristian.lopez.solano@gmail.com](mailto:cristian.lopez.solano@gmail.com)

LinkedIn: <https://www.linkedin.com/in/cristian-lópez-solano-11450910a>

Portal Web: [www.cristianlopezsolano.wixsite.com/misitio](http://www.cristianlopezsolano.wixsite.com/misitio)

---

**CONFIDENCIAL.** La información contenida en este correo electrónico y en todos sus archivos anexos, es confidencial y/o privilegiada y solo puede ser utilizada por la(s) persona(s) a la(s) cual(es) está dirigida. Si usted no es el receptor autorizado, cualquier retención, difusión, distribución o copia total o parcial de este mensaje y/o de la información contenida en el mismo y/o en sus archivos anexos está prohibida y son sancionados por la Ley. Si por error recibe este mensaje, le ofrezco disculpas, sírvase eliminarlo de inmediato, notificarme el error y abstenerse de divulgar su contenido y anexos. El contenido de este mail es informativo y no se constituye como documento legal.

**CONFIDENTIAL.** This message contains privileged and confidential information intended only for the person or entity to which it is addressed. Any review, retransmission, dissemination, copy or other use of, or taking of any action in reliance upon this information by persons or entities other than the intended recipient, is prohibited. If you received this message in error, please notify the sender immediately by e-mail, and please delete it from your system. The content of this mail is informative and not constituted as a legal document.

\*Se hace saber que el destinatario de este mensaje de datos cuenta con un término de 5 días siguientes a su recibido, a fin de indicar por este mismo medio que se opone a su utilización como prueba. El silencio al respecto se entenderá como su aprobación expresa.

Tunja, 04 de septiembre de 2020.

**Señor:**

JUEZ DOCE ADMINISTRATIVA ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA

**E. S. D.**

<b>Radicado:</b>	15001-3333-012-2020-00032-00
<b>Demandante:</b>	OSCAR GERMAN BAYONA DAZA
<b>Demandado:</b>	CONCEJO MUNICIPAL DE TOCA Y JULIO HEIBER MORENO
<b>Referencia:</b>	Contestación Medio de Control Nulidad Electoral

Cordial saludo,

**CRISTIAN ALEXIS LÓPEZ SOLANO**, persona mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.049.633.733 de Tunja, abogado en ejercicio y portador de la Tarjeta Profesional No. 282.772 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en nombre y representación del CONCEJO MUNICIPAL DE TOCA de conformidad con el poder especial a mi conferido por **EDGAR HUMBERTO ALARCÓN OCHOA**, domiciliado en el municipio de Toca, identificado con la C. C. No 74.333.270 expedida en Toca, obrando en calidad de Presidente del Concejo Municipal de Toca (Boyacá), elegido mediante Acta No. 001 del 2 de enero de 2020 proferida en Sesión inaugural del Concejo Municipal de Toca (Boyacá); presento respetuosamente, contestación al medio de control de Nulidad Electoral contra el Acta de Sesión Plenaria Extraordinaria No. 003 del 10 de enero de 2020 que cursa en éste juzgado, actuando en el término legalmente conferido por la ley<sup>1</sup>, en la siguiente forma:

### I. FRENTE A LAS PRETENSIONES

**A LA PRIMERA:** Me opongo a la declaratoria de nulidad del acto administrativo por medio del cual el Concejo Municipal de Toca eligió al señor Julio Heiber Moreno Moreno como personero del mencionado municipio para el periodo 2020 – 2024, dado la legalidad de la elección del mismo y la inexistencia de causal alguna de inhabilidad.

**A LA SEGUNDA:** En conexidad con la anterior oposición, me opongo a que ésta segunda se declare, dada cuenta de que tras haber transcurrido un proceso de elección legal del señor Julio Heiber Moreno Moreno como personero del municipio de Toca por la corporación que represento, no sufre de nulidades el acto atacado.

### II. FRENTE A LOS HECHOS

**AL PRIMERO:** Es cierto.

**AL SEGUNDO:** Es cierto.

**AL TERCERO:** Es cierto.

**AL CUARTO:** Es cierto.

**AL QUINTO:** Es cierto.

**AL SEXTO:** Es cierto.

**AL SÉPTIMO:** Se admite, es cierto, mas no es un hecho que sirva de fundamento a las pretensiones de la demanda.

<sup>1</sup> En los términos del artículo 172 de la Ley 1437 del 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

**AL OCTAVO:** Se admite, es cierto, mas no es un hecho que sirva de fundamento a las pretensiones de la demanda.

**AL NOVENO:** No es un hecho, es una apreciación subjetiva. Además de ello, se deja constancia de que dicha aseveración es deshonrosa, grave y temeraria, y de no ser probada, ni tener sustento, decantaría en una injuria en contra de un servidor público, con las consecuencias legales<sup>2</sup> que dicho hecho acarrea.

**AL DÉCIMO:** Se admite, es cierto, mas no es un hecho que sirva de fundamento a las pretensiones de la demanda.

**AL DÉCIMO PRIMERO:** Se admite, es cierto, mas no es un hecho que sirva de fundamento a las pretensiones de la demanda.

**AL DÉCIMO TERCERO:** Es cierto, según lo contenido en el acta No. 002 del 04 de enero de 2020.

**AL DÉCIMO CUARTO:** Es cierto.

**AL DÉCIMO QUINTO:** Se admite, es cierto, mas no es un hecho que sirva de fundamento a las pretensiones de la demanda.

**AL DÉCIMO SEXTO:** No es un hecho, es una apreciación subjetiva, se cumplió con los términos y etapas para el concurso de méritos consagrados en el artículo 2.2.2.7.2 del Decreto 1083 de 2015.

**AL DÉCIMO SÉPTIMO:** Se admite, es cierto, mas no es un hecho que sirva de fundamento a las pretensiones de la demanda.

**AL DÉCIMO OCTAVO:** No es un hecho, es una apreciación subjetiva. Además de ello, se deja constancia de que dicha aseveración es deshonrosa, grave y temeraria, y de no ser probada, ni tener sustento, decantaría en una injuria en contra de un servidor público, con las consecuencias legales que dicho hecho acarrea.

**AL DÉCIMO NOVENO:** Es cierto.

**AL VIGÉSIMO:** No es un hecho, es una apreciación subjetiva, al señalar que con la respuesta dada por el señor presidente del Concejo Municipal de Toca a la solicitud de fecha 4 de enero “se pone en conocimiento la inhabilidad del aspirante Julio Moreno”.

**AL VIGÉSIMO PRIMERO:** Es cierto.

**AL VIGÉSIMO SEGUNDO:** Se admite, es cierto, mas no es un hecho que sirva de fundamento a las pretensiones de la demanda.

**AL VIGÉSIMO TERCERO:** Se admite, es cierto, mas no es un hecho que sirva de fundamento a las pretensiones de la demanda.

**AL VIGÉSIMO CUARTO:** No me consta, toda vez que es un hecho ajeno a mi representada y por tanto me atengo a lo que resulte probado en el proceso.

**AL VIGÉSIMO QUINTO:** Es cierto. No obstante, de manera personal la parte actora asistió al despacho y solicitó copia en físico de los documentos sobre los que versaba la petición, lo anterior de conformidad con oficios radicados en esta dependencia con fechas 8 de febrero de 2020 y 26 de febrero de 2020; por lo mismo, es evidente que el hecho perdió asidero por cuenta de el actuar de hecho de la parte actora.

**AL VIGÉSIMO SEXTO:** Es cierto. No obstante, de manera personal la parte actora asistió al despacho y solicitó copia en físico de los documentos sobre los que versaba la petición, lo anterior de conformidad con oficios radicados en esta dependencia con fechas 8

<sup>2</sup> Ley 599 de 2000, artículo 228, Código Penal.

de febrero de 2020 y 26 de febrero de 2020; por lo mismo, es evidente que el hecho perdió asidero por cuenta de el actuar de hecho de la parte actora.

### III. EXCEPCIONES PREVIAS

#### 1. INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE REQUISITOS FORMALES.

Con el ánimo de proteger el derecho al debido proceso, dentro del cual se encuentra el derecho de defensa, el cual ostenta rango constitucional, el legislador al expedir el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, contempló en el artículo 162 de dicha codificación los requisitos mínimos que debe contener toda demanda, dentro de los cuales el numeral 3 expresa que los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones deben estar debidamente enumerados y clasificados. Pues bien, en el presente caso dicha orden no se cumplió como quiera que el hecho séptimo, octavo, décimo, décimo primero, décimo quinto, décimo séptimo, vigésimo primero, vigésimo tercero, enumeran distintas situaciones fácticas y en el hecho noveno, dieciséis, dieciocho, vigésimo, se hacen unas consideraciones subjetivas, lo cual impide que se dé respuesta a los mismos en debida forma lo que implica una vulneración del derecho de defensa de mí representado. Así las cosas, ruego del honorable despacho dar por probada la excepción previa que nos ocupa. En consonancia con lo dicho solicito sean excluidos de la litis dichas pretensiones, como quiera que la oralidad impone que la demanda y su contestación estén diseñados con tal claridad y concreción que permitan su definición, a través de un proceso rápido e igualmente claro y eficiente, o que en su defecto el control del juez sobre estos actos procesales permita alcanzar tal finalidad, pues, es innegable que muchos procesos se desarrollan de manera engorrosa, confusa y lenta debido precisamente a una demanda mal formulada, lo que inevitablemente conduce a una vulneración al derecho de defensa, puesto que tal situación no permite tener claridad sobre la Litis y afecta la defensa desde la contestación de la demanda.

### IV. EXCEPCIONES DE MERITO.

#### 1. BUENA FE.

El Concejo Municipal de Toca ha actuado conforme a derecho y de buena fe, dando aplicación estricta al ordenamiento jurídico y garantizando la legalidad del proceso de elección del personero. Se dio cumplimiento al ordenamiento jurídico, a las principales fuentes formales que garantizan la legalidad del proceso de selección de personeros municipales, como el artículo 313 de Constitución Política de Colombia, el Decreto 1083 de 2015, por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector de Función Pública, la Sentencia Corte Constitucional C-105 del 6 de marzo de 2013, M. P: Luis Guillermo Guerrero y demás articulado.

#### 2. EXCEPCIÓN GENÉRICA DE OFICIO.

En nombre de mi representado, propongo la excepción genérica de que trata el artículo 282 del Código General del Proceso, aplicable al caso en que nos encontramos por el principio de concreción o remisión normativa, el cual faculta al fallador, para que de manera oficiosa, declare en la sentencia cualquier otro hecho que se encuentre debidamente demostrado y que constituya una excepción que favorezca a la hoy demandada, y que no haya sido alegado expresamente en la contestación de la demanda.

### V. FUNDAMENTACIÓN FÁCTICA Y JURÍDICA

Si bien es cierto, el Dr. Yimmy Moreno Moreno es hermano del señor Julio Heiber Moreno Moreno, también lo es que la función de este primero dentro del Concejo Municipal de Toca fue hasta el año 2019, es decir que no intervino en la elección del mencionado como personero municipal para el período 2020-2024.

Las labores en las que se involucró su ejercicio como Concejal en lo relativo al proceso de elección de personero municipal, únicamente llegó hasta la convocatoria de la entidad para adelantar el proceso de selección de la referencia.

De otro lado, únicamente después de surtido el trámite de las pruebas escritas y comportamentales por parte de la entidad seleccionada, fue que se llevó a cabo la elección del personero municipal, esto es, en el año 2020, con los **nuevos** integrantes del Honorable Concejo Municipal.

Ahora bien, al tratarse de un asunto que pone en tela de juicio la legalidad del proceso de elección de la referencia en razón a una posible inhabilidad, me permito manifestar lo siguiente:

El literal “f” del artículo 174 de la Ley 136 de 1.994 Por la cual se dictan normas tendientes a modernizar la organización y el funcionamiento de los municipios señala:

*“(…) No podrá ser elegido personero quien:*

- a) Esté incurso en las causales de inhabilidad establecidas para el alcalde municipal, en lo que le sea aplicable;*
- b) Haya ocupado durante el año anterior, cargo o empleo público en la administración central o descentralizada del distrito o municipio.*
- c) Haya sido condenado, en cualquier época, a pena privativa de la libertad excepto por delitos políticos o culposos;*
- d) Haya sido sancionado disciplinariamente por faltas a la ética profesional en cualquier tiempo;*
- e) Se halle en interdicción judicial;*
- f) Sea pariente dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil o tenga vínculos por matrimonio o unión permanente con los concejales que intervienen en su elección, con el alcalde o con el procurador departamental;***
- g) Durante el año anterior a su elección, haya intervenido en la celebración de contratos con entidades públicas en interés propio o en el de terceros o haya celebrado por sí o por interpuesta persona contrato de cualquier naturaleza con entidades u organismos del sector central o descentralizado de cualquier nivel administrativo que deba ejecutarse o cumplirse en el respectivo municipio;*
- h) Haya sido representante legal de entidades que administren tributos o contribuciones parafiscales en el municipio dentro de los tres meses anteriores a su elección.” (Subrayado fuera del texto)*

De la lectura de la norma en cita se puede colegir que la causal específica de inhabilidad recae sobre los concejales que intervienen en la elección del Personero Municipal. Se incurre en error al considerar que la fase de convocatoria de la entidad para adelantar el proceso de selección de Personero, constituye la fase de elección del mismo.

Debe recordarse la mixtura que reviste este proceso de selección, en la medida en que consta de dos fases: i) la de méritos compuesta por las pruebas escritas y comportamentales realizadas por la entidad seleccionada y, ii) la de elección, que solo se surte una vez se encuentra surtida la primera fase y además, de acuerdo con la terna que para el efecto debe conformarse.

Con base en lo dicho hasta este punto es que debe darse la interpretación del artículo 8° de la Resolución 033 de 2019, pues al inscribirse como causal de inadmisión o exclusión de la convocatoria las causales de los artículos 174 y 175 de la Ley 136 de 1.994, la misma tiene que interpretarse de conformidad con el tenor literal de la norma.

Lo anterior significa que la causal de exclusión sólo es aplicable en la medida en que para la fase de selección, dentro del Concejo Municipal se encontrara pariente alguno dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil.

Así las cosas, es evidente que no opera la causal de inhabilidad dado que no se enmarca la situación fáctica dentro de los presupuestos normativos que el legislador ha traído para el efecto.

Debe recordarse además que la causal de inhabilidad recae sobre el Concejal, no sobre el participante dentro del concurso. Dicha inhabilidad se configura cuando el presupuesto de "elección" se encuentra dentro de los elementos fácticos del proceso. Por lo anterior, siempre que el Concejal NO participe en la ELECCIÓN del candidato, no se configura causal de inhabilidad alguna.

El concepto 84671 de 2019 del Departamento Administrativo de la Función Pública, indica que:

*“Conforme lo anterior, las inhabilidades son restricciones fijadas por el constituyente o el legislador para limitar el derecho de acceso al ejercicio de cargos o funciones públicas, ello quiere decir, que tienen un carácter prohibitivo, y por consiguiente, estas son taxativas, es decir, están expresamente consagradas en la Constitución o en la Ley y su interpretación es restrictiva, razón por la cual no procede la aplicación analógica ni extensiva de las mismas.*

*El régimen de inhabilidades es un régimen taxativo, con una interpretación restringida a lo que la norma de forma textual señala, por ello, sólo en la medida en que los presupuestos de hecho se enmarquen en los presupuestos literales de la inhabilidad, habría lugar a ello, de otra forma no sería posible dicho proceder.”*

Así mismo, cabe citar el concepto emitido por el Departamento de la Función Pública con No. de radicado 20196000128811, que señala a propósito de la causal contenida en el literal “f” del artículo 174 de la Ley 136 de 1994 lo siguiente:

*“Esta inhabilidad no está referida a un término determinado y previo a la elección, sino que hace alusión al momento en el que se designa al personero municipal, vale decir, quien se encuentre posesionado como concejal, alcalde o procurador departamental al momento en que se efectuó todo el procedimiento para su elección y se nombre al personero.” (Subrayado fuera del texto).*

Es decir que antes de la elección no recae la inhabilidad en discusión, sino al momento en el que es elegido y posesionado como Personero Municipal luego de haber agotado todas las instancias del concurso.

La Sala Plena del Consejo de Estado, hace una acotación importante respecto de las inhabilidades e incompatibilidades, en Sentencia dictada el 8 de febrero de 2011:

*«Las inhabilidades e incompatibilidades, en tanto limitan la libertad y los derechos de las personas, son de origen constitucional y legal. La tipificación de sus causas, vigencia, naturaleza y efectos es rígida y taxativa; su aplicación es restrictiva, de manera que excluye la analogía legis o iuris, excepto en lo favorable; están definidas en el tiempo, salvo aquellas de carácter constitucional (verbi gratia arts. 179 No.1, 197 y 267 C.P.); y, además, hacen parte de un conjunto de disposiciones que integran un régimen jurídico imperativo y de orden público, razón por la cual no son disponibles ni pueden ser derogadas por acuerdo o convenio».*

Expresa lo anterior, que no se pueden hacer interpretaciones acerca de la aplicación de las inhabilidades, al contrario, deben regir como textualmente se encuentran expresadas, es decir, en este caso el literal “f” del artículo 174 de la Ley 136 de 1.994, hace referencia únicamente a los concejales que participaron de la elección y no del proceso anterior referente al concurso de méritos.

Por su parte, la Corte Constitucional mediante sentencia C-546 de 1993, magistrado ponente Carlos Gaviria Díaz de 1993, respecto a las inhabilidades señaló:

*«Las inhabilidades, como las demás calidades, exigencias o requisitos que deben reunir los candidatos para efectos de su incorporación al servicio del Estado, en empleos de*

*carrera o de libre nombramiento y remoción, deben estar consagradas en forma expresa y clara, y pueden hacer parte del estatuto general que rige la función pública, o de manera específica, del estatuto de carrera, o de personal de cada entidad, sector o rama del poder público».*

Así entonces es claro como se ha preceptuado por el Consejo de Estado y la Corte Constitucional en cuanto a las inhabilidades, como las demás calidades, exigencias o requisitos que deben reunir los candidatos para efectos de su incorporación al servicio del Estado, deben estar consagradas en forma expresa y clara, siendo tomadas taxativa y de interpretación restrictiva.

Al unísono con lo señalado hasta el momento, cabe recalcar que de ninguna manera podría evaluarse la causal de inhabilidad con una interpretación amplia. Debe darse aplicación a la causal en el momento específico que el legislador consagró, es decir, al momento de LA ELECCIÓN del personero municipal.

Además de lo anterior, y para un mayor grado de claridad el artículo 35 de la Ley 1551 de 2012 ya definió a qué se hace referencia con la fase de elección de personeros municipales así:

*“ARTÍCULO 35. El artículo 170 de la Ley 136 de 1994 quedará así:*

*ARTÍCULO 170. Elección. Los Concejos Municipales o distritales según el caso, elegirán personeros para periodos institucionales de cuatro (4) años, dentro de los diez (10) primeros días del mes de enero del año en que inicia su periodo constitucional, previo concurso público de méritos que realizará la Procuraduría General de la Nación, de conformidad con la ley vigente. Los personeros así elegidos, iniciarán su periodo el primero de marzo siguiente a su elección y lo concluirán el último día del mes de febrero del cuarto año.” (Subrayado fuera del texto)*

Lo anterior significa que el proceso de elección de personero municipal tiene dos fases, la primera consistente en la ejecución del concurso público de méritos, cuya ocurrencia es previa, y luego viene la fase de elección. La inhabilidad aludida recae exclusivamente en esta segunda etapa razón por la cual no es procedente la nulidad del acto de elección aludido por la parte actora.

En la Sentencia C-903 del año 08, la Corte Constitucional mantiene lo señalado anteriormente, indicando:

*“... las causales constitucionales de inhabilidad e incompatibilidad tienen en unos casos carácter taxativo. En los demás casos pueden ser establecidas o ampliadas por el legislador, por disposición expresa del constituyente o en virtud de la cláusula general de regulación de la función pública (Arts. 123 y 150, Num. 23, C. Pol.), en ejercicio de la potestad de configuración normativa, en el cual está sometido a dos tipos de límites: i) los derechos, principios y valores constitucionales, particularmente los derechos a la igualdad, el trabajo, el libre ejercicio de profesiones y oficios y el acceso al desempeño de funciones y cargos públicos, y ii) los principios de razonabilidad y de proporcionalidad, por tratarse de limitaciones a derechos fundamentales, principios que en esta materia tienen como referencia los principios de la función administrativa previstos en el Art. 209 superior, en particular la igualdad, la moralidad, la eficacia y la imparcialidad.”*

Lo anterior recalca el derecho de igualdad de acceder a funciones públicas y cargos públicos de la población colombiana, el mismo que se ha respetado con el concurso de méritos realizado para el cargo de personero en el municipio de Toca, donde la persona elegida llegó a la última fase y fue seleccionado por concejo municipal actual al haber superado todas las etapas bajo un marco de legalidad, en el entendido que las personas que lleguen a este cargo deben estar lo suficientemente capacitadas para velar por los derechos de los habitantes del municipio.

El Consejo de Estado en concepto de la Sala de Consulta y Servicio Civil, de abril 26 de 2001, Consejero Ponente: Dr. Flavio Augusto Rodríguez Arce en consulta radicada con el No 1347 del

26 de abril de 2001, señaló:

*“Como la conducta prohibida es la de “nombrar”, debe entenderse que la potestad nominadora sólo es viable ejercerla por el funcionario elegido hacia el futuro, luego de la asunción del cargo, lo que no es predicable de quien ya está prestando sus servicios; por tanto, tal facultad no es posible retrotraerla en el tiempo para darle un alcance que no se desprende de la norma constitucional, razón por la cual el funcionario o empleado vinculado con anterioridad a la posesión de su pariente investido de la potestad mencionada sólo tendría que retirarse del servicio, por el arribo de aquél a la administración, si así estuviera previsto en una norma legal que estableciera una inhabilidad sobreviniente.*

*... Como no existe, que se conozca, tal precepto y el régimen de inhabilidades e incompatibilidades es de aplicación restrictiva y respecto del mismo está proscrita la analogía y la extensión de las causales a casos no previstos en la ley, no resulta procedente interpretar la norma constitucional en el sentido que el servidor deba retirarse ante una relación de parentesco que no existía al momento de su nombramiento y que por lo mismo es anterior a la posesión del pariente, cónyuge o compañero permanente, titular actual de la potestad nominadora.”*

Analizando lo anterior, no nos encontramos ante una inhabilidad, pues el nombramiento y respectivo acto de posesión del personero municipal de Toca fue adelantado por el reciente Concejo Municipal y no por el anterior cuerpo colegiado como se quiere hacer ver, quien simplemente realizó la convocatoria junto con Solución Planificada Grupo Empresarial Solidario, reputándose haber adelantado en condiciones de igualdad para todos los participantes.

Cabe recordar que el artículo 170 de la Ley 136 de 1994, modificado por el artículo 359 de la Ley 1551 de 2012 establece los Concejos Municipales elegirán personeros para periodos institucionales de cuatro (4) años, dentro de los diez (10) primeros días del mes de enero del año en que inicia su periodo constitucional, previo concurso público de conformidad con la ley vigente; estableciendo claramente que quien elige al personero es el Concejo que inicia período, y no el anterior con el cual se quiere indilgar la presunta inhabilidad al señor Julio Heiber Moreno Moreno.

Así lo indica la Sala de Consulta y Servicio Civil, en expediente 11001030600020150012500, del 03 de agosto de 2015:

*“Como se observa, este artículo le asigna a los concejos municipales que inician su período (no a los salientes) la función de elegir a los personeros, los cuales tienen también un período institucional de cuatro (4) años. Se encuentra así mismo que el ejercicio de dicha función está sujeto, como ya se estudió a un procedimiento previo y objetivo de selección.)*

La Corte Constitucional en Sentencia C-147 de 1998 manifestó que en los casos que exista dos interpretaciones posibles en materia de inhabilidad, deberá preferirse a la norma que menos límite el derecho de acceso a cargos públicos; lo que quiere decir que en el caso que nos ocupa de existir duda acerca de la inhabilidad mencionada a los concejales que hicieron parte de la convocatoria al concurso de méritos o aquellos que hicieron parte de la elección del Personero, deberá, según la Corte acogerse a la segunda, entendiéndose taxativamente y en prevalencia al acceso al cargo público de personero..

Con base en las anteriores consideraciones, solicitamos respetuosamente dar por desvirtuada la causal de inhabilidad alegada por la parte demandante, sin afectación alguna al acto demandado.

## VI. PRUEBAS

Para que sean tenidos en esta forma a favor de mi representado y con la finalidad de exaltar los derechos en discusión, respetuosamente solicito que se tengan como tales:

### INTERROGATORIO DE PARTE:

Solicito a su señoría se sirva decretar el interrogatorio de parte del señor OSCAR GERMÁN BAYONA DAZA, para que absuelva cuestionario que se formulará de mi parte sobre aspectos inherentes al presente asunto.

## TESTIMONIALES:

Comedidamente solicito Señor Juez se sirva decretar y señalar fecha y hora para recepcionar los testimonios de los señores:

1. DANIEL GUSTAVO DUARTE SUESCUN, hombre mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía número 6.764.135, representante legal de Solución Planificada Grupo Empresarial Solidario o quien para la fecha haga sus veces.

Dirección: Transversal 1 Este 65 c – 27  
Celular.3142262461

2. RAFAEL GUSTAVO PAEZ RUBIO, hombre mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía número 6.750.600, miembro del Consejo de Administración de Solución Planificada Grupo Empresarial Solidario.

Testigos quienes podrán dar fe de la transparencia y legalidad con la cual se adelantó el concurso de méritos para elección del Personero Municipal de Toca.

## DOCUMENTALES:

Solicito a su señoría que como sustento documental de la presente contestación se tenga:

1. Copia integra en PDF del proceso de elección de personero municipal surtido por el Concejo Municipal de Toca (Boyacá) para la elección de personero municipal para el periodo 2020-2024.

## VII. ANEXOS

Con la presente se adjuntan los siguientes documentos:

1. Poder especial para actuar.
2. Las pruebas documentales que se aportan con la presente contestación.
3. Oficio radicado por la parte actora de fecha 26 de febrero de 2020.
4. Oficio radicado por la parte actora de fecha 8 de febrero de 2020.

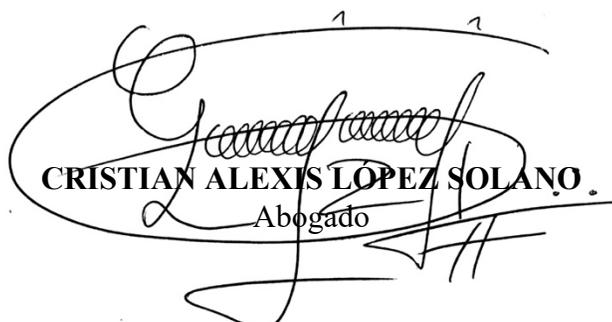
## VIII. NOTIFICACIONES

Para efecto de surtir notificaciones solicito se tenga como dirección la Calle 5 No. 7-38, Edificio municipal, Segundo Piso, Concejo municipal. O al correo electrónico: [concejo@toca-boyaca.gov.co](mailto:concejo@toca-boyaca.gov.co)

El suscrito podrá ser notificado en la dirección: Carrera 7ma No. 23-50, Apto 503B, al correo electrónico: [cristian.lopez.solano@gmail.com](mailto:cristian.lopez.solano@gmail.com) o al celular: 322-213-0290.

## IX. PERSONERÍA

Solicito me sea reconocida personería para actuar en el proceso de la referencia, en los términos del poder que me ha sido otorgado. No siendo otro el motivo de la presente, Se suscribe con todo respeto,

  
CRISTIAN ALEXIS LOPEZ SOLANO  
Abogado

**Fecha:** Tunja, 3 de septiembre de 2020.

**Señores:**

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE TUNJA  
 E. S. D.

**Referencia:** 15001-33-33-012-2020-00032-00.

**Accionante:** Oscar Germán Bayona Daza.

**Accionado:** Concejo Municipal de Toca y otro..

**Clase de proceso:** Nulidad Electoral.

**Referencia:** Otorgamiento de poder especial.

**EDGAR HUMBERTO ALARCON OCHOA**, domiciliado en el municipio de Toca, identificado con la C. C. No 74.333.270 expedida en Toca, obrando en calidad de Presidente del Concejo Municipal de Toca, elegido mediante Acta No. 001 del 2 de enero de 2020, en sesión ordinaria del Concejo Municipal de Toca, manifiesto al Señor Juez que confiero poder especial, amplio y suficiente al señor **CRISTIAN ALEXIS LÓPEZ SOLANO**, abogado en ejercicio, identificado civilmente con la cédula de ciudadanía No. 1.049.633.733 de Tunja (Boyacá) y portador de la Tarjeta Profesional No. 282.772 del Consejo Superior de la Judicatura, para que en nombre y representación del Concejo Municipal de Toca (Boyacá) adelante la defensa judicial de la entidad de ahora en adelante.

El apoderado cuenta con todas las facultades inherentes al ejercicio del presente poder, en especial las de conciliar, transigir, desistir, sustituir, renunciar, reasumir, recibir sumas de dinero, tachar pruebas de falsas, tachar testigos, desconocer documentos, solicitar sanciones, efectuar trámites de títulos judiciales, solicitar pagos de títulos judiciales, presentar incidentes, recursos ordinarios, recursos extraordinarios, impedimentos, recusaciones, solicitar ampliación, reducción o exclusión de medidas cautelares, solicitar investigaciones y compulsas de copias ante irregularidades procesales, presentar la acción de tutela, encomendar la revisión de la acción y en general, todas aquellas facultades inherentes al ejercicio del presente poder, en especial, aquellas devenidas del artículo 77 y 452 del Código General del Proceso.

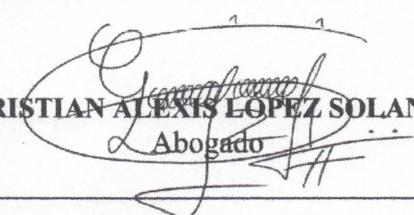
Sírvase Señor(a) Juez, reconocerle personería en los términos y para los fines aquí señalados.

Fraternalmente,

Confiere poder:

Acepta poder:

  
**EDGAR HUMBERTO ALARCÓN**  
**OCHOA**  
 Presidente Concejo Municipal

  
 ..CRISTIAN ALEXIS LOPEZ SOLANO..  
 Abogado



**DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO DE FIRMA Y CONTENIDO DE DOCUMENTO PRIVADO**

**Artículo 68 Decreto-Ley 960 de 1970 y Decreto 1069 de 2015**



1326

En la ciudad de Toca, Departamento de Boyacá, República de Colombia, el tres (03) de septiembre de dos mil veinte (2020), en la Notaría Única del Círculo de Toca, compareció:

EDGAR HUMBERTO ALARCON OCHOA, identificado con Cédula de Ciudadanía/NUIP #0074333270 y declaró que la firma que aparece en el presente documento es suya y el contenido es cierto.

----- Firma autógrafa -----



29jnfizp7v7m  
03/09/2020 - 11:56:21:800



Conforme al Artículo 18 del Decreto-Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Este folio se asocia al documento de DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO DE FIRMA Y CONTENIDO DE DOCUMENTO PRIVADO., en el que aparecen como partes EDGAR HUMBERTO ALARCON OCHOA y que contiene la siguiente información PODER.



**RICARDO ANTONIO PERALTA CASTELLANOS**  
Notario Único del Círculo de Toca

Consulte este documento en [www.notariasegura.com.co](http://www.notariasegura.com.co)  
Número Único de Transacción: 29jnfizp7v7m



--	--

8 de febrero de 2020

Señores  
**CONCEJO MUNICIPAL DE TOCA**  
Toca - Boyacá  
E. S. D.

**REF. SOLICITUD**

**OSCAR GERMÁN BAYONA DAZA**, mayor y vecino del municipio de Toca, identificado con la cédula de ciudadanía No. 7.186.177 de Tunja con el respeto acostumbrado solicito se me expida copia auténtica de la siguiente documentación, en los siguientes términos:

**OBJETO DE LA PETICIÓN**

1. Sírvase expedirme a mi costa copia autentica del acta de sesión y/o acto administrativo por medio del cual el Concejo Municipal de Toca, elegido y/o nombro al aspirante **JULIO HEIVER MORENO MORENO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 74.333.654, como PERSONERO MUNICIPAL DEL MUNICIPIO DE TOCA, para el periodo 2020 – 2024.

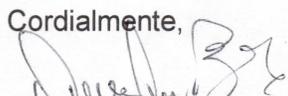
**RAZONES QUE FUNDAMENTAN LA PETICIÓN**

La presente petición la fundo en el hecho de que la documentación solicitada es de carácter público y no está sujeta a ninguna reserva legal, ni tampoco a ninguna excepción constitucional de conformidad con la Ley 1712 de 2014.

**NOTIFICACIONES**

Para efectos de notificaciones las recibiré en la Carrera 10 No. 64B – 79 Bloque 6 Apto 104, conjunto residencial el refugio, Barrio Villas del Norte, email: [ogbayona@hotmail.es](mailto:ogbayona@hotmail.es) Cel: 3114491011.

Cordialmente,

  
**OSCAR GERMÁN BAYONA DAZA**  
C.C. 7.186.177 de Tunja

CONCEJO MUNICIPAL TOCA - BOYACA
<b>RECIBIDO</b>
FECHA: 08 febrero 2020
HORA: 12:34 pm
NOMBRE: claudia Sosa

26 de febrero de 2020

Señores  
**CONCEJO MUNICIPAL DE TOCA**  
Toca - Boyacá  
E. S. D.

**REF. SOLICITUD**

**OSCAR GERMÁN BAYONA DAZA**, mayor y vecino del municipio de Toca, identificado con la cédula de ciudadanía No. 7.186.177 de Tunja con el respeto acostumbrado solicito se me expida copia auténtica de la siguiente documentación, en los siguientes términos:

**OBJETO DE LA PETICIÓN**

1. Sírvase expedirme a mi costa copia autentica del Acta de Posesión o documento que haga sus veces, de **JULIO HEIBER MORENO MORENO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 74.333.654, como Personero Municipal de Toca para el periodo 2020 – 2024,

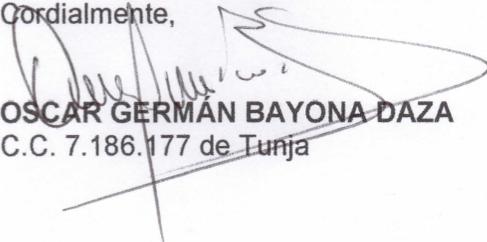
**RAZONES QUE FUNDAMENTAN LA PETICIÓN**

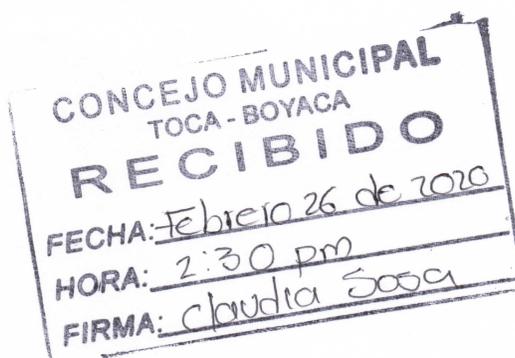
1. La presente petición la fundo en el hecho de que la documentación solicitada es de carácter público y no está sujeta a ninguna reserva legal, ni tampoco a ninguna excepción constitucional de conformidad con la Ley 1712 de 2014 y cuya documentación es requerida por el Juzgado Doce Administrativo Oral del Circuito de Tunja, dentro del medio de control de Nulidad Electoral No. 2020 -0032.

**NOTIFICACIONES**

Para efectos de notificaciones las recibiré en la Carrera 10 No. 64B – 79 Bloque 6 Apto 104, conjunto residencial el refugio, Barrio Villas del Norte, email: [ogbayona@hotmail.es](mailto:ogbayona@hotmail.es) Cel: 3114491011.

Cordialmente,

  
**OSCAR GERMÁN BAYONA DAZA**  
C.C. 7.186.177 de Tunja



**RV: CONTESTACIÓN DEMANDA NULIDAD ELECTORAL 2020 - 32**

Mensaje enviado con importancia Alta.



Este mensaje se marcó como personal.

El remitente del mensaje ha solicitado confirmación de lectura. Para enviar una confirmación, [haga clic aquí](#).**C****Correspondencia Acciones Constitucionales Juzgados Administrativos - Boyacá - Tunja**

Mar 08/09/2020 10:21



Para:

- Juzgado 12 Administrativo - Boyaca - Tunja

CC:

- Coordinador Centro De Servicios Juzgados Administrativos - Seccional Tunja

HEIBER MORENO CONTESTACION 2020-00032.pdf

610 KB

**SEÑORES****JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA BOYACA**

Cordial saludo,

Comendidamente me permito remitir la correspondencia de acciones constitucionales recibida en el correo creado para el efecto, recibida el 8 de septiembre de 2020 y registrada en el sistema siglo XXI el día 8 de septiembre del 2020.

Cordialmente,

**Claudia Riaño****Asistente Administrativo****Centro de Servicios Juzgados Administrativos de Tunja****De:** HECTOR JAIME FARIAS MONGUA <hectorfariasm@gmail.com>**Enviado:** martes, 8 de septiembre de 2020 9:11

**Para:** Correspondencia Acciones Constitucionales Juzgados Administrativos - Boyacá - Tunja <corresaconjadmtun@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Correspondencia Juzgados Administrativos - Boyaca - Tunja <correspondenciajadmtun@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Cc:** jrmt67@yahoo.com <jrmt67@yahoo.com>; Concejo Toca <concejo@toca-boyaca.gov.co>; Personeria Toca <personeriatoca@toca-boyaca.gov.co>; cristian.lopez.solano@gmail.com <cristian.lopez.solano@gmail.com>; Proc. I Judicial Administrativa 69

<procjudadm69@procuraduria.gov.co>

**Asunto:**

Señor

**JUEZ DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE TUNJA**

En Su despacho

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD ELECTORAL
DEMANDANTE	OSCAR GERMAN BAYONA DAZA
DEMANDADO	JULIO HEIBER MORENO MORENO Y CONCEJO MUNICIPAL DE TOCA
RADICACION	150013333012 <b>2020 00032</b> 00

**HECTOR JAIME FARIAS MONGUA**, mayor de edad domiciliado y residente en Tunja, identificado con cédula de ciudadanía número 4.249.217 de Siachoque Tarjeta Profesional No. 122. 162 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en calidad de apoderado judicial del Señor **JULIO HEIBER MORENO MORENO**, radicó en archivo adjunto contestación a la demanda, se envía copia a todos los sujetos procesales.

Cordialmente

HECTOR JAIME FARIAS MONGUA

C.C. 4.249.217 de Siachoque

TP. 122162 CSJ

Señor

**JUEZ DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE TUNJA**

En Su despacho

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD ELECTORAL
DEMANDANTE	OSCAR GERMAN BAYONA DAZA
DEMANDADO	JULIO HEIBER MORENO MORENO Y CONCEJO MUNICIPAL DE TOCA
RADICACION	150013333012 2020 00032 00

**HECTOR JAIME FARIAS MONGUA**, mayor de edad domiciliado y residente en Tunja, identificado con cédula de ciudadanía número 4.249.217 de Siachoque Tarjeta Profesional No. 122. 162 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en calidad de apoderado judicial del Señor **JULIO HEIBER MORENO MORENO**, cuyo poder ya se aportó y el que acepto, manifiesto que por medio del presente escrito y estando dentro del término de Ley, me permito **CONTESTAR** la demanda incoada por la parte actora en uso del **MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD ELECTORAL**, conforme a lo siguiente:

#### **FRENTE A LAS DECLARACIONES Y CONCENAS**

Frente a las pretensiones me opongo totalmente a la prosperidad de las mismas, por carecer de fundamento fáctico y jurídico, pues el señor **JULIO HEIBER MORENO MORENO**, al momento de su elección como personero municipal de Toca - Boyacá, no se encontraba incurso en la causal de inhabilidad consagrada en el literal f del art. 174 de la ley 136 de 1994, ni en ninguna otra, tal como lo expondré en adelante y como se probará dentro del proceso.

Por lo anterior la elección de personero realizada el día 10 de enero de 2020 por el Concejo Municipal de Toca, se encuentra ajustada a derecho.

#### **FRENTE A LOS HECHOS**

1. **Al. 1.** Es cierto, conforme a la Constitución y la ley es una competencia de los Consejos Municipales, realizar esta clase de convocatoria, El Decreto 1083 de 2015, estableció:

**ARTÍCULO 2.2.27.1 Concurso público de méritos para la elección personeros.** El personero municipal o distrital será elegido de la lista que resulte del proceso de selección público y abierto adelantado por el concejo municipal o distrital.

Los concejos municipales o distritales efectuarán los trámites pertinentes para el concurso, que podrá efectuarse a través de universidades o instituciones de educación superior públicas o privadas o con entidades especializadas en procesos de selección de personal.

**Al 2.** Es cierto, dicha entidad presto el apoyo para la etapa del concurso de méritos, apoyo que se brindó no solo a la mesa directiva sino al Concejo

municipal en pleno, tanto a los concejales que finalizaron su periodo en el año 2019, como a los que se posesionaron a partir del 01 de enero de 2020.

**Al 3.** Es Cierto, sin embargo es necesario decir desde ya que dicho consejo no participo en la elección del personero Municipal para el periodo 2020-2024 del Municipio de Toca.

**Al 4.** Es cierto.

**Al 5.** Es cierto, pues en la ni en convocatoria, ni en la ley existe la prohibición de participar en esta clase de convocatoria para quienes tengan vínculos de consanguinidad con los miembros de la entidad que convoca, pues se trata de un proceso basado en el mérito. Ahora bien, la Sala Plena del Consejo de Estado (Sentencia proferida dentro del Expediente N°:11001-03-15-000-2010-00990-00(PI) Demandante: Cesar Julio Gordillo Núñez.) en sentencia dictada el 8 de febrero de 2011, respecto del régimen de inhabilidades e incompatibilidades, consideró que las inhabilidades son restricciones fijadas por el constituyente o el legislador para limitar el derecho de acceso al ejercicio de cargos o funciones públicas, ello quiere decir, que tienen un carácter prohibitivo y, por consiguiente, estas son taxativas, es decir, están expresamente consagradas en la Constitución o en la Ley y su interpretación es restrictiva, razón por la cual no procede su aplicación analógica ni extensiva. En consecuencia, una vez revisadas las normas legales vigentes se indica que no se encontró disposición alguna que impida o inhabilite a un aspirante a participar en un concurso de méritos por ser pariente de un concejal.

**Al 6.** Es cierto, pues por tratarse de un concurso o convocatoria basada en el mérito no existía ninguna causal para excluir al participante JULIO HEIBER MORENO.

**Al 7.** Es cierto.

**Al 8.** Es cierto.

**Al 9.** Es cierto parcialmente, lo del porcentaje del concurso es una apreciación subjetiva del demandante, lo de la participación del hermano de mi poderdante dentro del trámite del concurso y su injerencia que haya tenido, igualmente es una apreciación subjetiva, pues como lo he dicho el Señor JULIO HEIBER MORENO MORENO no tenía ningún impedimento de orden constitucional o legal para participar en esta convocatoria basada en el mérito.

**Al 10.** Es cierto.

**Al 11.** Es cierto, pero se le olvida mencionar al demandante que aquí ya no estaba ungiendo como concejal el señor YIMMY ALEJANDRO MORENO MORENO.

**Al 12.** Es cierto, pero se le olvida mencionar al demandante que aquí ya no estaba ungiendo como concejal el señor YIMMY ALEJANDRO MORENO MORENO.

**Al 13.** Me atengo al documento a que se hace referencia, mas sin embargo el participante no estaba diciendo otra cosa de la que hoy se sostiene, que no existía para él ninguna inhabilidad o prohibición para participar en dicha convocatoria de méritos.

**AI 14.** Me atengo a la prueba documental que se allegue al proceso, sin embargo cualquier ciudadano tiene el derecho de presentar peticiones otra cosa es que tengan la razón en lo que dicen.

**AI 15.** Es cierto.

**AI 16.** Es cierto conforme a los documentos allegados con la demanda.

**AI 17.** Es cierto, basado en un proceso de méritos.

**AI 18.** No es cierto, el señor JULIO HEIBER MORENO MORENO, supero todas y cada una de las etapas del concurso de méritos, ocupó el primer puesto entre la lista de elegibles y en el momento de la elección no se encontraba inhabilitado para ser elegido como personero del Municipio de Toca, por lo tanto su elección se realizó de manera legal.

**AI 20.** Me atengo a la prueba documental que se allegue al proceso.

**AI 21.** Me atengo a la prueba documental que se allegue al proceso, y sobre su contenido debo decir que es un acto administrativo que se encuentra en firme.

**AI 22.** Me atengo a la prueba documental que se allegue al proceso.

**AI 23.** No le consta dicho trámite a mi poderdante.

**AI 24.** No le consta dicho trámite a mi poderdante.

**AI 25.** No le consta dicho trámite a mi poderdante.

**AI 26.** No le consta dicho trámite a mi poderdante.

### **FUNDAMENTOS DE LA DEFENSA.**

El concejo Municipal de Toca, en la elección del señor Julio Heiber Moreno Moreno, como Personero Municipal respetó los principios de transparencia, publicidad, objetividad, participación y equidad de género previstos en el artículo 126 de la Constitución Política; igualmente las etapas del concurso señaladas en el artículo 2 del Decreto 2485 del 2014, copiladas en el Decreto 1085 de 2015 y no fue expedido de manera irregular como lo plantea el demandante.

El artículo 2 del Decreto 2485 del 2 de diciembre de 2014, cuya literalidad recogió el artículo 2.2.27.219 del Decreto 1083 de 26 de mayo de 2015, establece que corresponde a la plenaria de los concejos municipales autorizar a sus mesas directivas para que suscriban el acto por medio del cual se convoca a concurso público de méritos para elegir personero municipal. El artículo 2.2.27.2 del Decreto 1083 de 26 de mayo de 2015, es del siguiente tenor: "ARTÍCULO 2.2.27.2 Etapas del concurso público de méritos para la elección de personeros. El concurso público de méritos para la elección de personeros tendrá como mínimo las siguientes etapas: a) Convocatoria. La convocatoria, deberá ser suscrita por la Mesa Directiva del Concejo Municipal o Distrital, previa autorización de la Plenaria de la corporación. La convocatoria es norma reguladora de todo el concurso y obliga tanto a la administración, como a las entidades contratadas para su realización y a los participantes. Contendrá el reglamento del concurso, las etapas que deben surtirse y el procedimiento administrativo orientado a garantizar los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad en el proceso de

elección. La convocatoria deberá contener, por lo menos, la siguiente información: fecha de fijación; denominación, código y grado; salario; lugar de trabajo; lugar, fecha y hora de inscripciones; fecha de publicación de lista de admitidos y no admitidos; trámite de reclamaciones y recursos procedentes; fecha, hora y lugar de la prueba de conocimientos; pruebas que se aplicarán, indicando el carácter de la prueba, el puntaje mínimo aprobatorio y el valor dentro del concurso; fecha de publicación de los resultados del concurso; los requisitos para el desempeño del cargo, que en ningún caso podrán ser diferentes a los establecidos en la Ley 1551 de 2012; y funciones y condiciones adicionales que se consideren pertinentes para el proceso (...).” que se aplicarán, indicando el carácter de la prueba, el puntaje mínimo aprobatorio y el valor dentro del concurso; fecha de publicación de los resultados del concurso; los requisitos para el desempeño del cargo, que en ningún caso podrán ser diferentes a los establecidos en la Ley 1551 de 2012; y funciones y condiciones adicionales que se consideren pertinentes para el proceso (...).” Con fundamento en la norma transcrita, el concejo del municipio de Toca, a través de su Mesa Directiva, dictó la Resolución No. 033 del 18 de noviembre de 2019, por medio de la cual convoco y reglamento EL CONCURSO DE MÉRITOS PARA LA ELECCIÓN DEL PERSONERO EN EL MUNICIPIO DE TOCA.

Momento de la elección del personero

El señor **JULIO HEIBER MORENO MORENO**, al momento de su **elección**, no se encontraba incurso en la causal de inhabilidad consagrada en el literal f del art. 174 de la ley 136 de 1994, para ser elegido Personero Municipal de Toca, por lo siguiente:

1. El artículo 170 de la ley 136 de 1994, establece la competencia para realizar la **elección** de Personero Municipal, dejándola en cabeza del Concejo Municipal que se posesiona para iniciar su periodo constitucional, en este caso para el año 2020 – 2024, así: *“Los Concejos Municipales o distritales según el caso, elegirán personeros para periodos institucionales de cuatro (4) años, dentro de los diez (10) primeros días del mes de enero del año **en que inicia su periodo constitucional**, ..”*
2. El artículo 170 de la ley 136 de 1994, establece además el término dentro del cual se debe hacer la **elección** de Personero Municipal, así: *“dentro de los diez (10) primeros días del mes de enero del año **en que inicia su periodo constitucional**”*, para el caso en estudio, los concejales electos para el periodo 2020-2024, tenían el deber de elegir personero dentro de los (10) primeros días del mes de enero del año 2020.
3. Establece el artículo 170 de la ley 136 de 1994, que **PREVIO**, a la **ELECCION** de Personero Municipal, se debe haber realizado un concurso público de méritos, con el propósito de establecer una lista de elegibles.
4. El Decreto 1083 de 2015, estableció: **“ARTÍCULO 2.2.27.1. Concurso público de méritos para la elección personeros.** El personero municipal o distrital **será elegido** de la lista que resulte del proceso de selección público y abierto adelantado por el concejo municipal o distrital”.

5. Es clara la distinción que hace la norma entre el Concurso Publico de méritos y el momento de la **ELECCION**, señalando que es necesario que **PREVIO** a la **ELECCION**, se realice un concurso de méritos que dé como resultado una lista de elegibles de la cual el Concejo debe **ELEGIR** el Personero.
6. Conforme al Art., 170 de la ley 136 y el Art. 2.2.27.2, del Decreto 1083 de 2015, el acto de **ELECCION** no es una etapa del concurso público de méritos.
7. La causal consagrada en el en el literal f del art. 174 de la ley 136 de 1994, se predica para el momento de la elección, **es decir esta se debe frente a los integrantes de la lista de elegibles, estudiar y establecer para el día 10 de enero del año 2020 o dentro de los diez (10) primeros días de dicho mes**, termino legar que está establecido para la **ELECCIÓN**, no para el momento de la inscripción y participación en el proceso de selección público y abierto de méritos que se hizo para proveer el cargo.
8. El literal f de del art. 174 de la ley 136 de 1994, establece que No podrá ser elegido personero quien: “f) Sea pariente dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil o tenga vínculos por matrimonio o unión permanente **con los concejales que intervienen en su elección**, con el alcalde o con el procurador departamental.”(resaltado fuera de texto).
9. Los concejales que **INTERVINIERON** en la **ELECCION** como Personero Municipal de Toca, el día 10 de enero de 2020, en la que resultó electo el señor **JULIO HEIBER MORENO MORENO**, fueron los que iniciaron su Periodo Constitucional el 01 de enero del presente año.
10. El literal f) del artículo 174 de la Ley 136 de 1994, dice no podrá ser elegido personero, quien tenga parentesco dentro del cuarto grado de consanguinidad (los hermanos tienen segundo grado) con los concejales que **INTERVENGAN AL MOMENTO DE SU ELECCION**, de donde se infiere que esta inhabilidad no se extiende a quien tenga este vínculo con el CONCEJAL SALIENTE y aspire a ser personero en el periodo siguiente, por ende no se configura la inhabilidad señalada en el literal f) del artículo 174 Ley 136 de 1994, en razón a que al momento de elegir al personero municipal su pariente no desempeña el cargo de Concejal.
11. El señor **YIMMY ALEJANDRO MORENO MORENO**, como se desprende de los hechos de la demanda y de las pruebas obrantes, **NO INTERVINO EN LA ELECCION** de Personero Municipal de Toca, realizada el día 10 de enero de 2020, pues este ejerció como Concejal hasta el día 31 de diciembre de 2020; por lo tanto mal podría decirse que intervino en la elección del 10 de enero, cuando no tenía la facultad legal para hacerlo.

12. Concejo Municipal de Toca, estableció y publicó la lista de elegibles para el cargo de personero del Municipio de Toca para el periodo 2020-2024, de fecha 10 de enero de 2020; valga la pena mencionar que en este acto administrativo tampoco INTERVINO el señor YIMMY ALEJANDRO MORENO MORENO, pues tal como consta fue un acto propio del Concejo municipal que se posesionó para el periodo 2020-2023, del cual no hace parte el mencionado señor.
13. Por su naturaleza las inhabilidades e incompatibilidades son taxativas, expresas y de interpretación restrictiva, sin que puedan buscarse analogías o aducirse razones para hacerlas extensivas a casos o procesos no comprendidos por el legislador, pues la voluntad de éste no puede ser suplantada, en detrimento de derechos de terceros o de intereses sociales que exigen la sujeción estricta al texto de la ley prohibitiva. Sobre el particular, la Sala Plena del Consejo de Estado en Sentencia dictada el 8 de febrero de 2011, consideró respecto del régimen de inhabilidades e incompatibilidades lo siguiente: *“Las inhabilidades e incompatibilidades, en tanto limitan la libertad y los derechos de las personas, son de origen constitucional y legal. **La tipificación de sus causas, vigencia, naturaleza y efectos es rígida y taxativa; su aplicación es restrictiva, de manera que excluye la analogía legis o iuris, excepto en lo favorable; están definidas en el tiempo, salvo aquellas de carácter constitucional** (verbi gratia arts. 179 No.1, 197 y 267 C.P.); y, además, hacen parte de un conjunto de disposiciones que integran un régimen jurídico imperativo y de orden público, razón por la cual no son disponibles ni pueden ser derogadas por acuerdo o convenio”.* (Las negrillas y subrayas son de la Sala).
14. El Señor **JULIO HEIBER MORENO MORENO**, en ejercicio del derecho constitucional estatuido en el artículo 40.7, decidió participar en el concurso de méritos, convocado por el Concejo Municipal de Toca, para proveer el cargo de Personero de Toca para el periodo 2020-2024, sometiéndose rigurosamente a las condiciones allí previstas para cada etapa del concurso, amparado de esta manera por el principio de presunción de legalidad e igualdad de condiciones previstas para todos los concursantes.

### EXCEPCIONES

Propongo como excepciones las siguientes:

**1. INEXISTENCIA DE INHABILIDAD O DE PROHIBICION PARA PARTICIPAR EN EL CONCURSO DE MERITOS PREVIO A LA ELECCION DE PERSONERO MUNICIPAL DE TOCA, POR PARTE DEL SEÑOR JULIO HEIBER MORENO MORENO.**

1. Conforme a lo dispuesto por la Constitución Política corresponde a los Concejos Municipales la elección de los personeros Art. 313 num. 8 en los siguientes términos:

“Artículo 313 Corresponde a los concejos: (...).

8. Elegir Personero para el período que fije la ley y los demás funcionarios que ésta determine”.

2. El artículo 170 de la Ley 136 de 1994, modificado por el artículo 359 de la Ley 1551 de 2012 establece:

“Los Concejos Municipales o distritales según el caso, elegirán personeros para periodos institucionales de cuatro (4) años, dentro de los diez (10) primeros días del mes de enero del año en que inicia su periodo constitucional, **previo concurso público de méritos** ~~que realizará la Procuraduría General de la Nación,~~<sup>1</sup> de conformidad con la ley vigente. Los personeros así elegidos, iniciarán su periodo el primero de marzo siguiente a su elección y lo concluirán el último día del mes de febrero del cuarto año.

3. El Decreto 1083 de 2015, estableció:

**ARTÍCULO 2.2.27.1 Concurso público de méritos para la elección personeros.** El personero municipal o distrital **será elegido** de la lista que resulte del proceso de selección público y abierto adelantado por el concejo municipal o distrital.

Los concejos municipales o distritales efectuarán los trámites pertinentes para el concurso, que podrá efectuarse a través de universidades o instituciones de educación superior públicas o privadas o con entidades especializadas en procesos de selección de personal.

El concurso de méritos en todas sus etapas deberá ser adelantado atendiendo criterios de objetividad, transparencia, imparcialidad y publicidad, teniendo en cuenta la idoneidad de los aspirantes para el ejercicio de las funciones.

**ARTÍCULO 2.2.27.2. Etapas del concurso público de méritos para la elección de personeros.** El concurso público de méritos para la elección de personeros tendrá como mínimo las siguientes etapas: a) Convocatoria, b) Reclutamiento, c) Pruebas. **(NO ESTA LA ELECCION COMO UNA ETAPA)**

**ARTÍCULO 2.2.27.4 Lista de elegibles.** Con los resultados de las pruebas el concejo municipal o distrital elaborará en estricto orden de mérito la lista de elegibles, **con la cual se cubrirá la vacante del empleo de personero** con la persona que ocupe el primer puesto de la lista.

4. Así las cosas, la exigencia legal de un concurso público de méritos para la elección de personeros, en el que puede participar cualquier persona que reúna los requisitos legales y donde la regla final de escogencia es el mérito.
5. Quienes pueden participar en ese concurso de méritos?, pues cualquier persona que reúna los requisitos legales para el ejercicio del cargo, en este caso, de conformidad con lo establecido en el artículo 170 de la Ley 136 de 1994, modificado por el artículo 35 de la Ley 1551 de 2012: “Para ser elegido personero municipal se requiere: En los municipios de categorías especial, primera y segunda títulos de abogado y de postgrado. En los municipios de tercera, cuarta y quinta categorías, título de abogado. En las demás categorías podrán participar en el concurso egresados de facultades de derecho, sin embargo, en la calificación del concurso se dará prelación al título de abogado.

<sup>1</sup> El aparte tachado fue declarado inexecutable por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-105 del 6 de marzo de 2013, junto con los incisos 2, 4 y 5 con los cuales se integró la unidad normativa a fin de garantizar los efectos jurídicos del fallo.

6. Para el caso del municipio de Toca estaban habilitados para participar en el concurso de méritos todas las persona que acreditaran los requisitos legales para el ejercicio del cargo, en este caso el título de abogado, requisitos estos que fueron acreditados por el Señor JULIO HEIBER MORENO MORENO.
7. No existiendo limitación alguna para participar el concurso de méritos más que reunir los requisitos para el ejercicio del cargo, correspondía al Concejo Municipal de Toca, garantizar transparencia, igualdad y sujeción a las reglas de mérito.
8. El concurso de méritos ha sido definido por esta Corte, como “*un sistema técnico de administración de personal y un mecanismo de promoción de los principios de igualdad e imparcialidad, en cuanto garantizan que a la organización estatal, y concretamente a la función pública, accedan los mejores y los más capaces funcionarios, descartándose de manera definitiva la inclusión de otros factores de valoración que repugnan a la esencia misma del Estado social de derecho, tales como el clientelismo, el favoritismo y el nepotismo*”<sup>[96]</sup> y, por ello, se trata de un eje central sobre el cual se rige el acceso a la función pública en Colombia, en tanto que tiene como finalidad evaluar las capacidades que tienen las personas para desempeñar, mantenerse o ser promovidos dentro de la carrera administrativa, de cara a las necesidades del servicio, es decir, a las condiciones que se requieren para poder desempeñar la función.
9. En ese sentido, el artículo 125 constitucional establece que, en principio, los empleos públicos son de carrera, salvo los trabajadores oficiales, los de elección popular, los de libre nombramiento y remoción y todos los demás que la ley determine. Asimismo, esa norma nos indica que “*los funcionarios, cuyo sistema de nombramiento no haya sido determinado por la Constitución o la ley, serán nombrados por concurso público*”. Lo anterior, implica que la misma Constitución tiene prevista una regla general según la cual los cargos en el Estado deben ser provistos mediante un sistema de selección objetivo, denominado concurso de méritos, que garantiza una participación democrática y en igualdad de condiciones de todas las personas y la posibilidad de que a la administración únicamente lleguen quienes se encuentren mejor calificadas para el desempeño de las funciones.

Por lo anterior es claro que el señor JULIO HEIBER MORENO MORENO, no se encontraba incurso en ninguna inhabilidad para participar el Concurso Público y Abierto de Meritos convocado y adelantados por Concejo Municipal de Taca, el cual tenía como finalidad conformar una LISTA DE ELEGIBLES (ARTÍCULO 2.2.27.4 , del decreto 1083 de 2015), con la cual posteriormente se procedería a **ELEGIR** el Personero Municipal, con la persona que ocupe el primer puesto de la lista, por lo tanto se debe declarar la prosperidad de la presente excepción con el fin de negar de entrada las pretensiones d ela demanda.

## **2. INEXISTENCIA DE INHABILIDADES PARA SER ELEGIDO EL SEÑOR JULIO HEIBER MORENO MORENO COMO PERSONERO MUNICIPAL DE TOCA PARA EL PERIODO 2020-2024.**

El señor **JULIO HEIBER MORENO MORENO**, al momento de su **elección**, no se encontraba incurso en la causal de inhabilidad consagrada en el literal f del art. 174 de la ley 136 de 1994, para ser elegido Personero Municipal de Toca, por lo siguiente:

1. El artículo 170 de la ley 136 de 1994, establece la competencia para realizar la **elección** de Personero Municipal, dejándola en cabeza del Concejo Municipal que se posesiona para iniciar su periodo constitucional, en este caso para el año 2020 – 2024, así: “*Los Concejos Municipales o distritales según el caso, elegirán personeros para periodos institucionales de cuatro (4) años, dentro de los diez (10) primeros días del mes de enero del año **en que inicia su periodo constitucional**, ..*”
2. El artículo 170 de la ley 136 de 1994, establece además el término dentro del cual se debe hacer la **elección** de Personero Municipal, así: “*dentro de los diez (10) primeros días del mes de enero del año **en que inicia su periodo constitucional**”, para el caso en estudio, los concejales electos para el periodo 2020-2024, tenían el deber de elegir personero dentro de los (10) primeros días del mes de enero del año 2020.*
3. Establece el artículo 170 de la ley 136 de 1994, que **PREVIO**, a la **ELECCION** de Personero Municipal, se debe haber realizado un concurso público de méritos, con el propósito de establecer una lista de elegibles.
4. El Decreto 1083 de 2015, estableció: “**ARTÍCULO 2.2.27.1. Concurso público de méritos para la elección personeros.** El personero municipal o distrital **será elegido** de la lista que resulte del proceso de selección público y abierto adelantado por el concejo municipal o distrital”.
5. Es clara la distinción que hace la norma entre el Concurso Publico de méritos y el momento de la **ELECCION**, señalando que es necesario que **PREVIO** a la **ELECCION**, se realice un concurso de méritos que dé como resultado una lista de elegibles de la cual el Concejo debe **ELEGIR** el Personero.
6. Conforme al Art., 170 de la ley 136 y el Art. 2.2.27.2, del Decreto 1083 de 2015, el acto de **ELECCION** no es una etapa del concurso público de méritos.
7. La causal consagrada en el en el literal f del art. 174 de la ley 136 de 1994, se predica para el momento de la elección, **es decir esta se debe frente a los integrantes de la lista de elegibles, estudiar y establecer para el día 10 de enero del año 2020 o dentro de los diez (10) primeros días de dicho mes**, termino legar que está establecido para la **ELECCIÓN**, no para el momento de la inscripción y participación en el proceso de selección público y abierto de méritos que se hizo para proveer el cargo.
8. El literal f de del art. 174 de la ley 136 de 1994, establece que No podrá ser elegido personero quien: “f) Sea pariente dentro del cuarto

grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil o tenga vínculos por matrimonio o unión permanente **con los concejales que intervienen en su elección**, con el alcalde o con el procurador departamental.”(resaltado fuera de texto).

9. Los concejales que **INTERVINIERON** en la **ELECCION** como Personero Municipal de Toca, el día 10 de enero de 2020, en la que resultó electo el señor **JULIO HEIBER MORENO MORENO**, fueron los que iniciaron su Periodo Constitucional el 01 de enero del presente año.
  
10. El literal f) del artículo 174 de la Ley 136 de 1994, dice no podrá ser elegido personero, quien tenga parentesco dentro del cuarto grado de consanguinidad (los hermanos tienen segundo grado) con los concejales que **INTERVENGAN AL MOMENTO DE SU ELECCION**, de donde se infiere que esta inhabilidad no se extiende a quien tenga este vínculo con el CONCEJAL SALIENTE y aspire a ser personero en el periodo siguiente, por ende no se configura la inhabilidad señalada en el literal f) del artículo 174 Ley 136 de 1994, en razón a que al momento de elegir al personero municipal su pariente no desempeña el cargo de Concejal.
  
11. El señor **YIMMY ALEJANDRO MORENO MORENO**, como se desprende de los hechos de la demanda y de las pruebas obrantes, **NO INTERVINO EN LA ELECCION** de Personero Municipal de Toca, realizada el día 10 de enero de 2020, pues este ejerció como Concejal hasta el día 31 de diciembre de 2020; por lo tanto mal podría decirse que intervino en la elección del 10 de enero, cuando no tenía la facultad legal para hacerlo.
  
12. Concejo Municipal de Toca, estableció y publicó la lista de elegibles para el cargo de personero del Municipio de Toca para el periodo 2020-2024, de fecha 10 de enero de 2020; valga la pena mencionar que en este acto administrativo tampoco INTERVINO el señor YIMMY ALEJANDRO MORENO MORENO, pues tal como consta fue un acto propio del Concejo municipal que se posesionó para el periodo 2020-2023, del cual no hace parte el mencionado señor.
  
13. Por su naturaleza las inhabilidades e incompatibilidades son taxativas, expresas y de interpretación restrictiva, sin que puedan buscarse analogías o aducirse razones para hacerlas extensivas a casos o procesos no comprendidos por el legislador, pues la voluntad de éste no puede ser suplantada, en detrimento de derechos de terceros o de intereses sociales que exigen la sujeción estricta al texto de la ley prohibitiva. Sobre el particular, la Sala Plena del Consejo de Estado en Sentencia dictada el 8 de febrero de 2011, consideró respecto del régimen de inhabilidades e incompatibilidades lo siguiente: **“Las inhabilidades e incompatibilidades, en tanto limitan la libertad y los derechos de las personas, son de origen constitucional y legal. La tipificación de sus causas, vigencia, naturaleza y efectos es rígida y taxativa; su aplicación es restrictiva, de manera que excluye la analogía legis o iuris, excepto en lo favorable; están definidas en el tiempo, salvo aquellas de carácter**

***constitucional*** (verbi gratia arts. 179 No.1, 197 y 267 C.P.); y, además, hacen parte de un conjunto de disposiciones que integran un régimen jurídico imperativo y de orden público, razón por la cual no son disponibles ni pueden ser derogadas por acuerdo o convenio". (Las negrillas y subrayas son de la Sala).

### 3. INEXISTENCIA DE IREGULARIDADES QUE VICIE EL ACTO DE ELECCION.

Al respecto, la Sección Quinta del Consejo de Estado ha establecido en relación con las irregularidades en el trámite de un proceso electoral, generadoras por lo general de la expedición irregular del acto, que las mismas deben tener la potencialidad de viciar la elección, entendiéndose por ella lo siguiente: “Sin embargo, la Sección Quinta<sup>2</sup> ha sostenido que para que aquella se materialice no solo debe probarse la existencia de una anomalía en la formación del acto, sino también que aquella fue de tal magnitud que afectó de forma directa el sentido de la decisión. En otras palabras la irregularidad que se presente debe ser sustancial, trascendental y con incidencia directa en el contenido y/o sentido del acto definitivo. Esto significa que no cualquier irregularidad tiene la potestad de despojar al acto electoral de la presunción de legalidad de la que goza, sino que aquella debe ser determinante en su formación.”

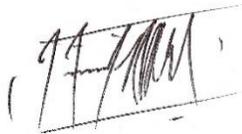
En el presente caso no se encuentra probado, que las supuestas irregularidades alegadas por la parte demandante hayan afectado directamente el acto demandado, o por lo menos no se menciona en que forma.

### PRUEBAS

Solicito se tengan como tales los documentos obrantes en la solicitud de medida cautelar y en la demanda.

### NOTIFICACIONES

Recibo notificaciones en la secretaria de su despacho o en la Calle 20 No. 10-64 Oficina 301 Edificio Banco de Bogotá de la Ciudad de Tunja. Email: [hectorfariasm@gmail.com](mailto:hectorfariasm@gmail.com), Celular: 3102095890  
Del Señor Juez



**HECTOR JAIME FARIAS MONGUA**  
C.C. No. 4.249.217 de Siachoque  
T.P. No. 122.162 del C. S de la J.

<sup>2</sup> Consejo de Estado, Sección Quinta, sentencia de 27 de enero de 2011, CP. Filemón Jiménez Ochoa, Radicación N° .11001-03-28-000-2010-00015-00. Consejo de Estado, Sección Quinta, sentencia de 25 de septiembre de 2015, C.P: Alberto Yepes Barreiro, Radicación N° .11001-03-28-000-2014-00132-00.